



## GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 296

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia  
y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024

Señora

MARTHA PERALTA EPIEYÚ

Presidenta Comisión Séptima

Senado de la República

Señor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República al **Proyecto de Ley 186 de 2023** Senado, "Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Cumpliendo con la designación que hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República el 31 de octubre de 2023 y de conformidad con los artículos 156 y 157 de la Ley 5ª de 1992, me permito, rendir informe de ponencia para primer debate en Senado al **Proyecto de Ley 186 de 2023** Senado "Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones".

Del congresista,

OMAR RESTREPO CORREA

Senador de la República

Coordinador Ponente

## CONTENIDO

- I. Trámite Legislativo
- II. Objeto y contenido del proyecto
- III. Marco legal
- IV. Justificación de la iniciativa
- V. Pliego de modificación
- VI. Proposición

## I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El Proyecto de Ley 186 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones", fue radicado el 17 de octubre de 2023 en el Honorable Senado de la República, por los Senadores Sandra Ramírez Lobo Silva, Omar de Jesús Restrepo, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria; y los Representantes Carlos Alberto Carreño, Luis Alberto Albán Urbano, Germán José Gómez López, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Pedro Baracutao Ospina García. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, mediante el oficio CSP-CS-2115-2023, la Mesa Directiva designó como ponentes para rendir ponencia en primer debate al Senador [Omar de Jesús Restrepo Correa](#) y la Senadora Nadya Georgette Blel Scaff, quien por razones de objeción de conciencia renunció a la misma. El texto del proyecto fue publicado en la gaceta 1479 del 19 de octubre del 2023.

## II. OBJETO

Este proyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, diferenciandola claramente de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario y de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, con el fin de asegurar el respeto de los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco que promueva la no discriminación y la dignidad humana. Es importante destacar que la formalización del trabajo sexual que se busca promover en este proyecto no guarda ninguna relación con conductas tipificadas como delitos en el Código Penal, entre las cuales se incluyen la explotación sexual de menores de edad, la trata de personas, la pornografía infantil, y otras similares.

En este sentido, los lineamientos y directrices destinados a formalizar el trabajo sexual estarán a cargo de los Ministerios de Trabajo, Ministerio de Salud y Protección Social, y Ministerio de Igualdad.

## VII. MARCO LEGAL

El reconocimiento del derecho humano al trabajo se encuentra respaldado por diversos tratados internacionales. En primer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en

<p>su artículo 23, establece que todas las personas tienen derecho al trabajo y, por ende, a la libre elección de empleo. En segundo lugar, la Declaración Americana de Derechos del Hombre de 1948 también aborda el tema en su artículo XIV, garantizando el derecho al trabajo y a una remuneración justa, enfatizando la importancia de condiciones dignas y la libertad para seguir sus vocaciones, siempre que existan oportunidades de empleo.</p> <p>El "Protocolo de San Salvador", como un anexo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 6, establece que todas las personas tienen derecho al trabajo, incluyendo la oportunidad de asegurar una vida digna y decorosa a través de actividades lícitas libremente escogidas o aceptadas.</p> <p>Adicional a esto, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales plantea que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho a trabajar, el cual comprende "el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho"; así mismo, en su observación general Número 18, reafirma que el derecho al trabajo es "esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana" y también sustenta que el derecho al trabajo tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva, resaltando que la dimensión colectiva del derecho al trabajo "se aborda en el artículo 8, que estipula el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al sindicato de su elección, así como el derecho de los sindicatos a funcionar libremente" En relación a esto último, es fundamental comprender que:</p> <p><i>"Es un derecho individual que le pertenece a cada persona y es, a la vez, un derecho colectivo, pues protege todo tipo de trabajos, ya sean autónomos o dependientes sujetos a un salario. Por ello, no debe entenderse como un derecho absoluto e incondicional a obtener empleo, sino también como el derecho de todo ser humano a decidir libremente aceptar o elegir trabajo, a no ser obligado de alguna manera a ejercer o efectuar un trabajo, a acceder a un sistema de protección que garantice a cada trabajador su acceso al empleo, lo cual, en sí mismo, comporta el derecho a no ser privado injustamente de este."</i><sup>1</sup></p> <p>Así las cosas, la normativa internacional no solamente reconoce el derecho humano al trabajo, sino también el derecho a ejercer la actividad escogida en este caso el trabajo sexual, así mismo, muestra que los Estados - entre estos los latinoamericanos- adscritos a los diferentes tratados tienen la obligación de proteger los derechos humanos de todas las personas, sin embargo, en Colombia, se siguen vulnerando los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual.</p> <p>En ese sentido, al no reconocer este tipo de trabajo, no existen garantías laborales dignas para el ejercicio de la actividad, como por ejemplo, el acceso a la seguridad social y la sindicalización,</p> <p><sup>1</sup> Restrepo, A. G., &amp; Vásquez, L. J. B. (2020). El derecho de las mujeres trans al ejercicio del trabajo sexual en condiciones dignas, como desarrollo del principio de no discriminación. <i>REVISTA CONTROVERSA</i>, 2(15), Artículo 215. <a href="https://doi.org/10.54118/controver.v2i15.1208">https://doi.org/10.54118/controver.v2i15.1208</a></p>	<p>por ende, se les obliga a trabajar desde la clandestinidad fortaleciendo así, la discriminación y vulnerabilidad de esta población.</p> <p>Adicional a lo expuesto anteriormente, ONU Mujeres, resalta la importancia de diferenciar entre el trabajo sexual, la explotación y la trata, reafirmando que "No podemos considerar el trabajo sexual de la misma forma que consideramos la trata o la explotación sexual, que son abusos y crímenes contra los derechos humanos"<sup>2</sup> diferencia que es importante resaltar en el marco de este proyecto, teniendo en cuenta que el trabajo sexual necesariamente se refiere a una actividad voluntaria, de lo contrario, es explotación sexual o trata de personas.</p> <p>Finalmente, la Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, argumenta que el Trabajo Sexual es un Trabajo, partiendo de reconocer que es ante todo, una actividad generadora de ingresos. Al respecto menciona que "La Organización Internacional del Trabajo (OIT) estima que las personas que ejercen el trabajo sexual apoyan entre cinco y ocho personas con sus ingresos. Las personas que ejercen el trabajo sexual también contribuyen a la economía. En cuatro países encuestados, la OIT encontró que la industria del sexo proporciona entre el 2 y el 14 por ciento del producto interno bruto. En Tailandia, por ejemplo, la industria del sexo generó alrededor de US \$ 6.4 billones en el 2015; esta cifra representó el 10 por ciento del PIB de Tailandia"<sup>3</sup></p> <p><b>El trabajo sexual en el marco constitucional colombiano</b></p> <p>El trabajo sexual ha sido un tema controvertido en Colombia y en muchos otros países, suscitando debates en torno a los derechos laborales, la dignidad humana y la protección de quienes se dedican a esta actividad. A lo largo de los años, la Corte Constitucional de Colombia ha emitido varias sentencias que evidencian un desarrollo jurisprudencial progresivo sobre el trabajo sexual, reconociendo la necesidad de regular esta actividad y proteger los derechos de las personas involucradas. En esta ponencia, se presentará un resumen de las principales sentencias de la Corte Constitucional que han marcado este desarrollo jurisprudencial.</p> <p><b>Desarrollo Jurisprudencial</b></p> <p><b>Sentencia T-310/22</b></p> <p>En esta sentencia, la Corte reafirma la importancia de reconocer el trabajo sexual como una actividad laboral legítima y constitucional, y resalta la necesidad de proteger los derechos de las trabajadoras sexuales frente a la discriminación y la estigmatización social. Así:</p> <p><i>"(...) 89. Un lugar común en la jurisprudencia constitucional reciente ha sido el reconocimiento de la prostitución como una actividad que en sí misma es compleja, pues trae</i></p> <p><sup>2</sup> ONU Mujeres: Nota sobre el trabajo sexual, la explotación sexual y la trata. <a href="https://elestimatedelaciti.wordpress.com/2013/10/17/onu-mujeres-nota-sobre-el-trabajo-sexual-la-explotacion-sexual-y-la-trata/">https://elestimatedelaciti.wordpress.com/2013/10/17/onu-mujeres-nota-sobre-el-trabajo-sexual-la-explotacion-sexual-y-la-trata/</a></p> <p><sup>3</sup> (Red Global de Proyectos de Trabajo Sexual, 2017)</p>
<p><i>consigo varios riesgos para quienes la ejercen; y, además, también se ha hecho visible que, el contexto que impulsa a la mayoría de las personas a involucrarse en esta actividad se caracteriza por un goce precario o casi inexistente de sus derechos sociales. (...)</i></p> <p>Adicionalmente,</p> <p><i>"(...) La indisoluble relación entre la falta de garantía de los derechos sociales y la prostitución fue descrita de manera precisa en la sentencia que acaba de citarse: "las complejidades que se desprenden tanto de la actividad en sí misma, como del contexto en el que ésta se da, que en la mayoría de los casos parte de condiciones de vulnerabilidad por el estatus socio económico de quien la ejerce. Las particularidades mencionadas ameritan que se dé una especial protección constitucional a favor de quienes desempeñan el trabajo sexual, que se materializa en la adopción de medidas afirmativas que contribuyan a combatir el estigma del que son objeto, y garanticen que este grupo esté en igualdad de dignidad y derechos"(...)</i></p> <p><b>Sentencia T-109/21</b></p> <p>La Corte Constitucional establece que las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a acceder a servicios de salud y seguridad social, y que los empleadores y terceros deben abstenerse de discriminar o estigmatizar a estas personas, puntualmente, la Sentencia plantea:</p> <p><i>"(...)Aspectos como la ausencia de una regulación específica y las apariencias formales de las estipulaciones contractuales no pueden ser camisa de fuerza para el juez constitucional. Aceptar lo contrario implica auspiciar la violación de derechos fundamentales ante prácticas que se reproducen socialmente en las periferias del Derecho, generando un déficit de protección respecto de sujetos especialmente vulnerables que, además, a causa de la marginación jurídica, terminan siendo invisibles frente a la institucionalidad y quedando a merced de ultrajes y abusos en las relaciones asimétricas de poder. (...)</i></p> <p><i>"(...) Hasta ahora no se ha expedido ninguna disposición que se ocupe de regular puntualmente la situación jurídica subjetiva de las personas que se dedican al modelaje webcam -dado que en la actualidad la única norma que se ha referido a este oficio es de carácter tributario-, lo cual se suma al enfoque específico de convivencia y seguridad del control a la actividad económica de las normas policivas, y a la variedad de términos en que se pacta entre las empresas y las personas la realización de esta actividad, tales circunstancias no excluyen que la misma esté sujeta a la observancia de la Constitución y las leyes, y que en tal sentido, según el caso concreto, sea posible la eventual declaratoria de una relación laboral con lo que de ello se desprende(...)</i></p> <p><b>Sentencia SU062-19</b></p> <p>En este fallo, la Corte indica que las autoridades deben adoptar medidas para proteger a las trabajadoras sexuales contra la violencia y la explotación, garantizando su seguridad y bienestar.</p>	<p>Se trata de una Sentencia de Unificación de Jurisprudencia que condensa lo dicho en las anteriores sobre el uso del suelo, el trabajo digno y decente y la protección a la parte débil de cualquier relación laboral, de la siguiente manera:</p> <p><i>Para la Corte, el mandato constitucional de protección impone dos tipos de obligaciones al Estado: de una parte, la de promover condiciones de acceso al trabajo y, de la otra, la de vigilar que las relaciones de trabajo se desarrollen en condiciones de dignidad y justicia, especialmente cuando las mismas se desarrollan en escenarios de subordinación y dependencia y, en general, en todos aquellos casos en los que el trabajador sea considerado una "parte débil"(...)</i></p> <p><b>Sentencia C-293-19</b></p> <p>La Corte Constitucional sostiene que el trabajo sexual debe ser abordado desde una perspectiva de derechos humanos, y que las políticas públicas deben asegurar el respeto a la dignidad y autonomía de quienes se dedican a esta actividad.</p> <p><b>Sentencia Auto 449-17</b></p> <p>La Corte establece que el trabajo sexual no puede ser criminalizado, y que es necesario promover la protección de los derechos de las personas que ejercen esta actividad. en su argumentación, recordando la Sentencia T-073 de 2017, mencionó:</p> <p><i>En el fallo también se hizo un análisis sobre el avance histórico de la prostitución, la forma en que diferentes países han actuado frente a esta actividad y los instrumentos de derecho internacional. En el mismo ítem, la Corte reiteró la jurisprudencia constitucional en la que se ha reflexionado sobre comportamientos de discriminación social y legal que afectan de manera desfavorable a la minoría conformada por quienes prestan servicios sexuales. Estos últimos, se han transformado en un grupo social tradicionalmente discriminado al que, en razón del trato diferenciado que le ofrecen la ley y la sociedad, se le puso en condiciones de debilidad manifiesta. En consecuencia, el Estado no está llamado a tomar medidas de prevención negativa contra el trabajo sexual, de carácter penal o de policía, sino que su principal propósito debe ser el de proteger a quienes ejercen esta actividad, respetando la decisión libre que han tomado (...)</i></p> <p>y agregó,</p> <p><i>"(...) Ahora bien, el trabajo sexual en Colombia no ha sido abordado desde una perspectiva abolicionista, sino reglamentista. Esta última admite que los servicios sexuales deben ser regulados. Por ello, el Código Penal y el Código de Policía reconocen en la prostitución una actividad comercial lícita, siempre que la misma sea realizada por mayores de edad, de forma voluntaria y consiente, en cumplimiento de las normas legales vigentes. Esta, por tanto, puede ser ejercida de manera libre y sin más limitaciones que las instituidas para cualquier otra actividad comercial. Por ello, los negocios que se dedican a prestar</i></p>

<p><i>servicios sexuales no se diferencian jurídicamente de aquellos que venden licor, de los bares, discotecas, clubes o cantinas. (...)</i></p> <p><b>Sentencia T-073-17</b></p> <p>En este fallo, la Corte Constitucional reafirma que las trabajadoras sexuales tienen derecho a la seguridad social y a condiciones laborales justas y equitativas. Si bien, mediante Auto 449 de fecha 30 de agosto de 2017, se declaró nula la decisión sobre temas de ordenamiento territorial, la argumentación usada para hablar del trabajo sexual se mantiene incólume. Es así, que en esta providencia la Corte Constitucional establece que:</p> <p>(...) El Estado colombiano no está llamado a tomar medidas de prevención negativa contra la prostitución, a través de medidas penales o de policía, sino que su principal propósito debe ser el de proteger y entender a estas personas, brindándoles también la oportunidad de salir de este ambiente, pero respetando la decisión libre que han tomado. Brindando el acompañamiento que sea requerido y llevando a la materialidad las garantías que la Carta Política y el Derecho laboral ofrecen a todos las personas que en Colombia realizan un trabajo digno, como lo es la prostitución. (...)</p> <p>(...) Entre esas garantías están las que otorga el derecho laboral a todas las personas que se dedican a una actividad lícita. En tal sentido, reconocer a la prostitución como una actividad legal, implica que los trabajadores sexuales gozan de todos los derechos y protecciones que brindan la Constitución y el Código Sustantivo del Trabajo. Restringir esto sería vulnerar los derechos de estas personas al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y ante todo a ganarse la vida, al trabajo y a recibir una remuneración justa y equitativa. Es así como la sentencia T-629 de 2010 concluye que surge “el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso”. (...)</p> <p><b>Sentencia T-594/16</b></p> <p>La Corte Constitucional indica que las autoridades deben adoptar medidas para prevenir la explotación sexual y proteger los derechos de las trabajadoras sexuales, especialmente aquellas que son víctimas de trata de personas. Esta sentencia marcó el rumbo jurisprudencial que tomaría la Corte en lo sucesivo y determinó a la población trabajadora sexual como población de especial protección constitucional de la siguiente manera:</p> <p><i>En conclusión, los trabajadores sexuales reúnen las características para ser identificados como un grupo discriminado y marginado en razón a su actividad, que merece una especial protección constitucional. En efecto, se trata de un grupo social, que tiene una identidad como tal, pues quienes ejercen el trabajo sexual se reconocen como parte de esa actividad, y su estatus en la sociedad se marca a partir de esa identificación. Las referencias al trato que se le ha dado al</i></p>	<p><i>trabajo sexual por el derecho dan cuenta de la desprotección legal en la que se encuentra el grupo. Entonces, el trato dado por el derecho y los estereotipos que informan la actividad los ha puesto en una posición inferior a los demás en la sociedad, que ha partido del acercamiento a dicha actividad como indigna, y en esa medida ha asignado al Estado el único deber con las personas que la practican de conseguir su rehabilitación.</i></p> <p><i>La omisión de regulación del trabajo sexual lícito ha invisibilizado a las personas que lo ejercen, al desconocer su actividad, el cual no es protegido por el derecho al trabajo, a pesar de que se da con el pleno ejercicio de la autonomía. Estas condiciones marginan a las personas que ejercen el trabajo sexual y limitan su posibilidad de disfrutar de otros derechos fundamentales, particularmente del derecho a la igualdad. El reconocimiento de la protección del derecho al trabajo es fundamental como una medida de especial protección constitucional, y reviste obligaciones para el Estado.</i></p> <p><b>Sentencia T-736-15</b></p> <p>En este fallo, la Corte establece que las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a la intimidad y a que su información personal no sea divulgada sin su consentimiento. La providencia estableció:</p> <p><i>En esta providencia es preciso reiterar que la falta de protección laboral a los trabajadores sexuales contribuye a perpetuar el contexto de exclusión en el que se encuentran. El reconocimiento de los trabajadores sexuales como personas discriminadas y la protección de sus derechos al trabajo, a la dignidad, a la salud y a las prestaciones sociales contribuyen a romper los ciclos de violencia en los que algunos de ellos deben ejercer el trabajo sexual.</i></p> <p><i>La omisión de regulación mencionada, también se presenta en relación con la actividad económica lícita. En efecto, el funcionamiento de las casas de prostitución como establecimientos de comercio sólo se rige por los regímenes generales del derecho comercial y el derecho tributario, como se advirtió, por las normas específicas de los usos del suelo. Se debe subrayar que, la permisión de la actividad y su regulación <b>no son bajo ninguna circunstancia equivalentes a su inducción</b>. Sin embargo, la regulación de la actividad debe responder a la necesidad de que el Estado asuma la protección de los trabajadores sexuales en su ámbito laboral, en condiciones de dignidad. Así pues, la precaria protección a la actividad económica lícita conlleva una desprotección de los trabajadores sexuales que ejercen su actividad en dichos establecimientos.</i></p> <p><b>Sentencia T-629-10</b></p>
<p>La Corte Constitucional reconoce que el trabajo sexual debe ser abordado desde una perspectiva de derechos humanos y que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la seguridad y protección de las trabajadoras sexuales. Es la primera vez que en una sentencia se establece la existencia de relaciones laborales en el contexto del trabajo sexual, así las cosas se convierte en la sentencia hito para hablar de la posición reglamentarista que ha tomado el país a partir de las altas cortes, así:</p> <p><i>Habrá contrato de trabajo y así debe ser entendido, cuando el o la trabajadora sexual ha actuado bajo plena capacidad y voluntad, cuando no hay inducción ninguna a la prostitución, cuando las prestaciones sexuales y demás del servicio, se desarrollen bajo condiciones de dignidad y libertad para el trabajador y por supuesto cuando exista subordinación limitada por las características de la prestación, continuidad y pago de una remuneración previamente definida. Una conclusión del juez constitucional que no pretende ni auspiciar la actividad, ni desconocer su carácter no ejemplificante, mas sí proteger a quienes se ganan la vida y cumplen con su derecho deber al trabajo a través de la prostitución ejercida no de modo independiente sino al servicio de un establecimiento de comercio dedicado a ello. Más aún cuando desde el punto de vista del <b>juicio de igualdad</b> y la jurisprudencia constitucional que lo ha estructurado, no existe en la Constitución ninguna disposición que autorice una discriminación negativa para las personas que ejercen la prostitución. Todo lo contrario según el artículo 13 C.P. y las demás cláusulas de diferenciación subjetiva que la Carta y la jurisprudencia constitucional han reconocido (art. 53, 13, 43, 44 CP). Esto en la medida en que la pretendida finalidad legítima con que se quisiera negar la licitud y exigibilidad de un contrato laboral entre persona prostituida y el propietario de prostíbulo o local donde se ejerce, está soportada en criterios que por sí mismos no hacen posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de derechos, obligaciones, responsabilidades; o sea porque al desconocerlo sólo se favorecen los intereses del empresario de la prostitución, con consecuencias excesivamente gravosas para quien presta efectivamente el servicio. Pero también aparece contrario a la igualdad constitucional el desconocimiento del Derecho laboral para los y las trabajadoras sexuales, porque con esta medida se restringen derechos fundamentales (al trato digno, al libre desarrollo de la personalidad y ante todo a ganarse la vida, al trabajo, a recibir una remuneración justa y equitativa) y se afecta de manera desfavorable a una minoría o grupo social tradicionalmente discriminado que se encuentra por tanto en condiciones de debilidad manifiesta. De allí el imperativo constitucional de reconocer sus mínimas garantías, de permitirles ser vinculadas no sólo a un sistema policivo de protección en salubridad y cuidado propio, sino también al sistema universal de seguridad social, a poder percibir prestaciones sociales así como el ahorro para la jubilación y las cesantías. De allí la importancia de empezar a visibilizar sus derechos desde el Derecho, no sólo en su perspectiva liberal e individual, sino también en la económica y social, en la que les concreta posiciones jurídicas de derecho a una remuneración justa por su trabajo y de derecho al progreso</i></p> <p><b>Sentencia SU 476-97</b></p> <p>La Corte Constitucional resalta la importancia de reconocer el trabajo sexual como una forma de trabajo, y que las trabajadoras sexuales tienen derecho a la protección contra la discriminación y la violencia.</p> <p><b>Conceptos</b></p>	<p>Durante la elaboración de este proyecto de ley, se hizo solicitud de conceptos a los siguientes Ministerios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ministerio de Trabajo</li> <li>• Ministerio de la Igualdad</li> </ul> <p><b>Ministerio de Trabajo</b></p> <p>El concepto señala el compromiso del gobierno colombiano por garantizar la equidad de derechos para todos los ciudadanos en el ámbito laboral. Esto incluye promover la participación femenina en organizaciones de trabajadores y empleadores, fortalecer la seguridad y salud en el trabajo, y formalizar el empleo en general.</p> <p>Un aspecto específico que resalta el documento es la regulación del trabajo sexual y sus modalidades. Esta regulación se plantea desde un enfoque de derechos, género y diversidad sexual, cumpliendo con las órdenes de la Corte Constitucional colombiana citadas en el texto.</p> <p>El Ministerio del Trabajo colombiano respalda el Proyecto de Ley 186 de 2023 presentado en el Senado. Este proyecto busca garantizar los derechos laborales de las personas que ejercen trabajo sexual y otorga un rol de liderazgo a dicha cartera ministerial. La iniciativa se alinea con los pronunciamientos de la Corte Constitucional y promueve el desarrollo de políticas públicas que beneficien a las personas que ejercen trabajo sexual en Colombia, independientemente de su nacionalidad, orientación sexual o identidad de género.</p> <p><b>Ministerio de Igualdad</b></p> <p>El presente concepto analiza las deficiencias del proyecto de ley 186 de 2023 sobre trabajo sexual en Colombia. Se argumenta que el proyecto presenta falencias en la definición de trabajo sexual, la figura del empleador, el consentimiento, la vinculación laboral, la protección social y la protección contra las violencias.</p> <p><b>Limitaciones del concepto de trabajo sexual:</b></p> <p>El proyecto de ley limita el trabajo sexual al intercambio de sexo por dinero, ignorando el consumo de placer sexual y las relaciones que van más allá de lo sexual. Esta definición no reconoce la complejidad del trabajo sexual y limita las posibilidades de regularlo de manera efectiva.</p> <p><b>Falta de claridad en la figura del empleador:</b></p> <p>El proyecto de ley no define claramente la figura del empleador, confundiendo con el cliente. Esto genera una situación de desprotección para las trabajadoras sexuales, ya que no se les reconoce la relación laboral y, por ende, no se les garantizan sus derechos laborales y humanos.</p> <p><b>Consentimiento insuficiente:</b></p>

<p>El proyecto de ley se aleja de lo dispuesto por la Corte Constitucional y los tratados internacionales en materia de consentimiento. No menciona la protección contra la violencia ni la perspectiva de género, lo que deja a las trabajadoras sexuales en una situación de vulnerabilidad.</p> <p><b>Definición incompleta de trabajo sexual:</b></p> <p>La definición de trabajo sexual en el proyecto de ley no incluye los elementos del contrato de trabajo sexual establecidos por la Corte Constitucional. Esto dificulta la identificación de los posibles riesgos de trata de personas con fines de explotación sexual.</p> <p><b>Vinculación laboral ambigua:</b></p> <p>El proyecto de ley no define claramente la subordinación en el trabajo sexual, lo que dificulta la distinción entre trabajo sexual dependiente e independiente. Esta falta de claridad genera incertidumbre jurídica y limita la protección de los derechos laborales de las trabajadoras sexuales.</p> <p><b>Protección social deficiente:</b></p> <p>El proyecto de ley no establece un régimen especial de seguridad social para las trabajadoras sexuales, con una edad de jubilación y acceso a salud diferenciados. Esto las deja en una situación de desventaja en comparación con otros trabajadores.</p> <p><b>Ausencia de medidas contra las violencias:</b></p> <p>El proyecto de ley no crea un capítulo específico para prevenir, atender y sancionar las violencias laborales y de seguridad social. Esta omisión es grave, ya que las trabajadoras sexuales son un grupo especialmente vulnerable a la violencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>IV. CONSIDERACIONES DEL PONENTE</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objetivo fundamental regular el trabajo sexual como una actividad laboral legítima y constitucional. Su propósito principal es garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana. Esto se centra en el reconocimiento y protección de los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual, superando así la histórica estigmatización y discriminación asociada a esta profesión. Este objeto no surge de manera caprichosa, sino que es el desarrollo de toda una línea jurisprudencial iniciada por la Corte Constitucional desde el año 1997.</p> <p>Es importante enfatizar que en ningún caso este proyecto busca promover o respaldar actividades delictivas ya tipificadas en la normativa colombiana, como la trata de personas, la explotación sexual de menores, la inducción a la prostitución, el proxenetismo con menores de edad, el constrañimiento a la prostitución, el estímulo a la prostitución de menores o el turismo sexual. La</p>	<p>Corte Constitucional en variadas Sentencias, relacionadas antes en esta ponencia, ha distinguido entre la prostitución ilegal claramente tipificada tanto en el Código Penal Colombiano<sup>4</sup>, como en normas de carácter administrativo y policivo<sup>5</sup>, y el trabajo sexual legal, que se reconoce en la jurisprudencia pero que no existe un marco normativo suficiente para garantizar los derechos humanos y la dignidad de quienes lo ejercen.</p> <p>Por lo tanto, el proyecto define el trabajo sexual como "cualquier actividad sexual remunerada entre personas mayores de edad, de forma voluntaria, libre y sin coerción". Esta definición no pretende ignorar las condiciones estructurales que pueden llevar a algunas personas a optar por el trabajo sexual, como la pobreza, el conflicto armado o la migración. Tampoco busca invisibilizar a las víctimas de la trata de personas con fines de explotación sexual ni sus luchas y reivindicaciones.</p> <p>El proyecto se aplica a todas las modalidades del trabajo sexual, que incluyen la oferta de servicios en espacios públicos, la creación de contenido, la pornografía, el intercambio de servicios sexuales en establecimientos comerciales, los servicios de acompañantes y el baile erótico. Es decir, las realidades de relaciones laborales que existen y que actualmente, están desprotegidas sin ninguna justificación para ello. Se trata aquí de regular los contratos realidad que se derivan de relaciones laborales reales y que hoy por hoy están desprotegidas.</p> <p>Actualmente, se observan situaciones que vulneran los derechos de quienes ejercen el trabajo sexual, y la normativa se centra en un enfoque policial y restrictivo, situaciones que no son nuevas y que ya desde 1997 la Corte Constitucional<sup>6</sup> reconocía como una población vulnerable merecedora de una especial protección del Estado. Las políticas públicas locales son insuficientes para abordar las diversas necesidades de las personas que ejercen el trabajo sexual, y su reconocimiento en términos laborales se ha limitado a la codificación de su actividad con fines tributarios. Es una responsabilidad del Estado y de la sociedad garantizar el bienestar de los y las trabajadoras, y adoptar las medidas específicas y necesarias para este fin. En este sentido, el rol de trabajo es fundamental en el desarrollo humano, y las condiciones de precarización de las personas que ejercen el trabajo sexual, demandan acciones inmediatas para mejorar su condiciones laborales, que permitan crear políticas especiales para los grupos más vulnerables, como jóvenes, personas en condición de discapacidad y mujeres, que se encuentran en una clara desventaja laboral. No se acaba con los flagelos violentos alrededor del trabajo sexual mirando hacia otro lado, se acaba con las herramientas del Estado Social de Derecho, que son las normas y las políticas públicas. Luego, la discusión en Colombia no estriba sobre si el país se considera abolicionista,</p> <p><sup>4</sup> Ley 599 de 2000, disponible en: <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html</a></p> <p><sup>5</sup> Obsérvese: artículo 41 y siguientes de la Ley 1801 de 2016. Disponible en: <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1801_2016.html</a></p> <p><sup>6</sup> Sentencias SU-476 de 1997, disponible en: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU476-97.htm#:~:text=SU476%2D97%2DCorte%20Constitucional%20de%20Colombia&amp;text=La%20vida%20en%20comunidad%20con%20los%20derechos%20de%20los%20dem%C3%A1s,y-T-629%20de%202010,disponible%20en%20https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-629-10.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/SU476-97.htm#:~:text=SU476%2D97%2DCorte%20Constitucional%20de%20Colombia&amp;text=La%20vida%20en%20comunidad%20con%20los%20derechos%20de%20los%20dem%C3%A1s,y-T-629%20de%202010,disponible%20en%20https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-629-10.htm</a></p>												
<p>prohibicionista o regulacionista en materia de trabajo sexual, esa discusión ya la ha sanjado con creces la Corte Constitucional, en una amplísima línea jurisprudencial; de lo que se trata, es de garantizar la adecuada protección a una población vulnerable que ha sido declarada de especial protección constitucional con las herramientas de las que dispone la institucionalidad e igualando los derechos ya existentes en el mundo del trabajo y de los derechos humanos.</p> <p>La regulación actual se basa en el Código Nacional de Policía, que incluye un capítulo sobre el ejercicio de la prostitución. Este capítulo establece requisitos para los establecimientos y las personas que ejercen la prostitución, define comportamientos que afectan la convivencia y prohíbe ciertas actividades para quienes ejercen la prostitución y quienes solicitan sus servicios, imponiendo multas en ambos casos. Es decir, lo que regula es la superficialidad del asunto, la relación pública, que se ejerce en espacios públicos, es decir si se quiere se regulan aspectos estéticos y morales de la convivencia pública. Lo que se deja de lado es la relación no solo comercial, sino laboral y de derechos humanos que subyace a la transacción por sexo.</p> <p>Quienes ejercen el trabajo sexual se enfrentan a múltiples violaciones de sus derechos humanos y laborales, incluyendo la estigmatización, el abandono estatal, la violencia institucional, el abuso policial, la violencia sexual y la discriminación de las diversidades sexuales. Además, en los lugares donde se ejerce el trabajo sexual, se observan prácticas como cobros excesivos por el uso de habitaciones, presión para el consumo de sustancias, jornadas laborales extenuantes, desconocimiento de los contratos laborales y la falta de condiciones adecuadas para el ejercicio de su trabajo.</p> <p>El avance en materia de derechos se ha producido principalmente a través de sentencias de la Corte Constitucional, que han reconocido el trabajo sexual como una forma de empleo y han establecido que la existencia de un contrato laboral no depende exclusivamente de la formalidad, sino de requisitos como subordinación, remuneración y prestación personal. La jurisprudencia también ha identificado a quienes ejercen el trabajo sexual como "sujetos de especial protección" debido a su marginación y discriminación.</p> <p>A pesar de este reconocimiento, las políticas públicas y la normativa específica aún son limitadas, y se han centrado en medidas policivas e higiénico-sanitarias. Este proyecto adopta una perspectiva laboralista/legalista y busca formalizar las relaciones laborales de quienes ejercen el trabajo sexual, brindándoles las mismas garantías que a cualquier trabajador en Colombia. Esto se basa en el derecho laboral consagrado en la Constitución Política.</p> <p>Es importante destacar que este enfoque no desestima la agencia de las personas que ejercen el trabajo sexual ni las ubica en una condición de minoría de edad o falta de autonomía. Reconoce sus procesos organizativos y recoge algunas de sus propuestas.</p> <p>En Colombia, el trabajo sexual no es un delito, pero la estigmatización asociada a los servicios sexuales permite que los empleadores mantengan la informalidad en la relación laboral. Lo que perjudica a los trabajadores. Esto se observa tanto en el trabajo webcam como en algunos</p>	<p>establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual por cuenta ajena, donde se vulneran tanto los derechos laborales como los fundamentales.</p> <p>Además, el proyecto incluye lineamientos de política pública con un enfoque de derechos para las personas que ejercen el trabajo sexual en condiciones de vulnerabilidad. A pesar de ser considerados "independientes" o "por cuenta propia" en términos laborales, la informalidad laboral les impide acceder a la seguridad social, vivienda, educación y otras garantías. Se espera que la implementación de esta política pública contribuya a superar los enfoques tradicionales que se han centrado en medidas policivas, la segregación y la discriminación territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Texto radicado</th> <th>Texto propuesto para primer debate</th> <th>Comentarios</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>Título:</b> "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</td> <td><b>Título:</b></td> <td>sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 1.</b> Objeto: El objeto de esta ley es establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana. Parágrafo 1. En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.</td> <td></td> <td>sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 2. Alcances de esta ley:</b> La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean</td> <td><b>Artículo 2. Alcances de esta ley:</b> La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean</td> <td>Se recomienda aclarar el alcance de la frase "En otras circunstancias" puesto que,</td> </tr> </tbody> </table>	Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios	<b>Título:</b> "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	<b>Título:</b>	sin modificaciones	<b>Artículo 1.</b> Objeto: El objeto de esta ley es establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana. Parágrafo 1. En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.		sin modificaciones	<b>Artículo 2. Alcances de esta ley:</b> La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean	<b>Artículo 2. Alcances de esta ley:</b> La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean	Se recomienda aclarar el alcance de la frase "En otras circunstancias" puesto que,
Texto radicado	Texto propuesto para primer debate	Comentarios											
<b>Título:</b> "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	<b>Título:</b>	sin modificaciones											
<b>Artículo 1.</b> Objeto: El objeto de esta ley es establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana. Parágrafo 1. En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.		sin modificaciones											
<b>Artículo 2. Alcances de esta ley:</b> La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean	<b>Artículo 2. Alcances de esta ley:</b> La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean	Se recomienda aclarar el alcance de la frase "En otras circunstancias" puesto que,											

<p>empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales sin perjuicio de las personas de que ejerzan el trabajo sexual en otras circunstancias. Parágrafo 1. La presente ley será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, agencias y empresas dedicadas a la pornografía y de creación de contenido, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones</b> <b>Trabajo sexual:</b> Cualquier actividad sexual remunerada que se realiza entre dos o más personas mayores de 18 años, de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades. <b>Persona que ejerce el trabajo sexual:</b> Persona que se dedica al trabajo sexual de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades que lo hace con el fin de obtener una compensación económica. <b>Cliente del trabajo sexual:</b> Persona mayor de edad que paga por los servicios sexuales</p>	<p>empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales sin perjuicio de las personas de que ejerzan el trabajo sexual en otras circunstancias. Parágrafo 1. La presente ley será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, agencias y empresas dedicadas a la pornografía y de creación de contenido, <u>plataformas de transmisión en vivo</u> y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación y <u>demás tecnologías emergentes que incluyan oferta de servicios de tipo sexual.</u></p> <p><b>Artículo 3. Definiciones</b> <b>Trabajo sexual:</b> Cualquier actividad sexual remunerada que se realiza entre dos o más personas mayores de 18 años, de forma voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades. <b>Empleador o contratante de personas que ejercen el trabajo sexual:</b> Toda persona jurídica o natural que genera una relación laboral con una trabajadora sexual por sus servicios. <b>Persona que ejerce el trabajo sexual:</b> Persona que se dedica al trabajo sexual de forma</p>	<p>ante la inexistencia de voluntariedad en la toma de decisión individual para laborar formalmente en esquemas de trabajo sexual, se podría incurrir en la habilitación de circunstancias que superen la regulación actual y anular la persecución penal de actos en donde las personas carezcan de autonomía de la voluntad para la realización de dicha actividad. Se recuerda que Colombia tiene compromisos en materia de trata de personas y Explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes. Frente al Parágrafo 1 Con el objetivo de armonizar las modalidades existentes actualmente y la oferta de servicios del sector con el avance tecnológico, es importante incluir plataformas de transmisión en vivo y demás tecnologías emergentes que incluyan oferta de servicios de tipo sexual.</p> <p>De acuerdo a las leyes 1257 de 2008 y la ley 1010 de 2006, cuando se habla de coerción se debe incluir, y <b>sin ningún tipo de violencias.</b> Se recomienda reconocer que las personas que más ejercen estas actividades son mujeres y personas con identidades de género y orientaciones sexuales diversas. Por ello, se sugiere incluir definiciones con enfoque de género, orientación sexual e identidad de género diversa.</p>	<p>ofrecidos por una persona que ejerce el trabajo sexual. <b>Usuario del modelaje webcam:</b> Persona mayor de edad que accede al contenido que ofrece el modelaje webcam a través de las plataformas especializadas. <b>Consentimiento.</b> Se entenderá como la manifestación de la voluntad de las personas, este no será absoluto y podrá ser retirado en cualquier momento.</p> <p>voluntaria, libre y sin coerción y en plena facultad de sus capacidades que lo hace con el fin de obtener una compensación económica. <b>Cliente del trabajo sexual:</b> Persona mayor de edad que paga por los servicios sexuales ofrecidos por una persona que ejerce el trabajo sexual. <b>Usuario del modelaje webcam:</b> Persona mayor de edad que accede al contenido que ofrece el modelaje webcam a través de las plataformas especializadas. <b>Consentimiento.</b> Se entenderá como la manifestación de la voluntad de las personas en <u>cualquier modo, lugar y sin violencia para el desarrollo del trabajo sexual.</u> este no será absoluto y podrá ser retirado en cualquier momento.</p> <p><u>Parágrafo. En el momento en el que el empleador, contratante o cliente ejerza violencia, coerción u obligue a que le presten cualquier servicio sexual, pierde su condición de empleador, contratante o cliente y se le aplicarán las leyes de 1257 de 2008, ley 1010 de 2006 y la convención de Belém Do Pará se aplicarán las leyes de explotación y violencia sexual.</u></p> <p><b>Artículo 4. Principios.</b> Se definen los siguientes principios con respecto al trabajo sexual y modelaje webcam:</p>	<p>Incluir que el cliente o usuario que ejerza violencia, coerción u obligue a que le presten cualquier servicio, <b>pierde su carácter</b> de cliente y aplican leyes de explotación y violencia sexual sancionables en el orden penal. <b>Sobre Consentimiento, incluir cualquier momento, modo o lugar.</b> <b>4</b></p> <p>Los principios dan cuenta del acceso y garantía de derechos en lo laboral para mitigar las brechas y barreras dadas por la discriminación histórica que ha sufrido este grupo</p>
<p><b>Dignidad humana:</b> En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se dedican a esta actividad y garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, raza, orientación sexual, condición migratoria o labor que desarrolle. <b>Libertad:</b> Esto implica que las personas tienen el derecho de decidir sobre su propia vida y actividades, siempre y cuando no infrinjan los derechos de terceros. El trabajo sexual, cuando es una elección autónoma, se enmarca en esta libertad personal. <b>Igualdad:</b> Todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación, independientemente de su género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, entre otros aspectos. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato digno para las personas que se dedican a esta actividad. <b>Primacía de la realidad sobre las formas:</b> Lo importante es la realidad de los hechos y no su apariencia formal. En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la realidad de la actividad laboral que se está llevando a cabo, más allá de la forma en que se presente. <b>Condición más beneficiosa:</b> Cuando existan varias normas o condiciones aplicables a una misma situación, se debe</p>	<p><b>Dignidad humana:</b> En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se dedican a esta actividad y garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, raza, orientación sexual, <u>personas en condición de discapacidad,</u> condición migratoria o labor que desarrolle. <b>Libertad:</b> Esto implica que las personas tienen el derecho de decidir sobre su propia vida y actividades, siempre y cuando no infrinjan los derechos de terceros. El trabajo sexual, cuando es una elección autónoma, se enmarca en esta libertad personal. <b>Igualdad:</b> Todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación, independientemente de su género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, entre otros aspectos. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato digno para las personas que se dedican a esta actividad. <b>Primacía de la realidad sobre las formas:</b> Lo importante es la realidad de los hechos y no su apariencia formal. En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la realidad de la actividad laboral que se está llevando a cabo, más allá de la forma en que se presente. <b>Condición más beneficiosa:</b> Cuando existan varias normas o</p>	<p>poblacional por lo que es fundamental para promover normatividad orientada acciones afirmativas desde la institucionalidad. La constitución política colombiana establece la libertad de escoger profesión u oficio, de tal forma que las personas que eligen sin coerción, libre de violencias y voluntariamente ejercen el trabajo sexual en sus diferentes modalidades deben gozar de la garantía y acceso a derechos fundamentales en espacios libres de violencias, discriminación y estigmatización. De igual forma se sugiere que en este capítulo se incluya un articulado con los enfoques que deben regir la ley, teniendo en cuenta las diversas características del grupo poblacional. Algunos de los recomendados: -Enfoque de derechos humanos de las mujeres y de las Mujeres - Enfoque territorial - Enfoque étnico -Enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género no heteronormativas - Enfoque de discapacidad - Enfoque etario Entre otros</p>	<p>aplicar la que sea más favorable para la persona trabajadora. <b>Estabilidad:</b> Las personas trabajadoras tienen derecho a una estabilidad laboral y a no ser despedidas sin una causa justa. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar que las personas que se dedican a esta actividad tengan acceso a medidas de protección contra el despido arbitrario y la discriminación laboral. <b>Progresividad:</b> Los derechos laborales y de protección social deben avanzar de manera progresiva, es decir, deben ir mejorando con el tiempo. En el caso del trabajo sexual se debe garantizar que las medidas de protección y derechos laborales mejoren con el tiempo y no que sean regresivas. <b>Libertad de escoger la profesión u oficio.</b> Esto implica que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a empleos y desarrollar una actividad laboral de acuerdo con las aptitudes y capacidades de cada individuo. <b>No discriminación:</b> Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminada por el ejercicio de su actividad. Ningún establecimiento o empresa donde se ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminado por el ejercicio de esta actividad. <b>Integralidad:</b> Implica considerar los aspectos físicos,</p>	<p>condiciones aplicables a una misma situación, se debe aplicar la que sea más favorable para la persona trabajadora. <b>Estabilidad:</b> Las personas trabajadoras tienen derecho a una estabilidad laboral y a no ser despedidas sin una causa justa. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar que las personas que se dedican a esta actividad tengan acceso a medidas de protección contra el despido arbitrario y la discriminación laboral. <b>Progresividad:</b> Los derechos laborales y de protección social deben avanzar de manera progresiva, es decir, deben ir mejorando con el tiempo. En el caso del trabajo sexual se debe garantizar que las medidas de protección y derechos laborales mejoren con el tiempo y no que sean regresivas. <b>Libertad de escoger la profesión u oficio.</b> Esto implica que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a empleos y desarrollar una actividad laboral de acuerdo con las aptitudes y capacidades de cada individuo. <b>No discriminación:</b> Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminada por el ejercicio de su actividad. Ningún establecimiento o empresa donde se ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminado por el ejercicio de esta actividad.</p>

<p>psicológicos, sociales y culturales de las personas, para brindar una atención que sea holística y que responda a todas sus necesidades para las personas que ejercen trabajo sexual.</p>	<p><b>Integralidad:</b> Implica considerar los aspectos físicos, psicológicos, sociales y culturales de las personas, para brindar una atención que sea holística y que responda a todas sus necesidades para las personas que ejercen trabajo sexual.</p> <p><b>Enfoque territorial:</b> Se basa en estudiar y comprender las dinámicas económicas, sociales y políticas que ocurren en un espacio específico, reconociendo la importancia de las características territoriales en la organización y desarrollo de las actividades humanas, promoviendo la gobernabilidad local y la participación social como elementos clave para el desarrollo.</p> <p><b>Enfoque étnico:</b> Es el conjunto de acciones que permiten identificar y dar un trato diferenciado a grupos poblacionales étnicos constitucionalmente protegidos (indígenas, comunidades neuras, afrocolombianos, raizales y Palenqueras). Este enfoque reconoce que estos grupos enfrentan mayores niveles de vulnerabilidad y violación de sus derechos fundamentales.</p> <p><b>Enfoque orientaciones sexuales e identidades de género no heteronormativas:</b> El enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género no heteronormativas parte de la comprensión de la</p>	
<p>abordaje a clientes de su elección en vía pública pero que se dirigen a un espacio privado.</p> <p><b>Modelaje Webcam:</b> Es una forma de entretenimiento para adultos en línea, en donde personas interactúan con usuarios a través de una cámara web en tiempo real a través de plataformas especializadas.</p> <p><b>Creación de contenido:</b> se refiere a la producción, grabación, distribución o comercialización de material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que está destinado específicamente para el consumo y entretenimiento de adultos.</p> <p><b>Pornografía:</b> se refiere a cualquier material visual, auditivo, escrito o interactivo que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial y otras conductas de tipo sexual.</p> <p><b>Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial:</b> se refiere a la práctica donde una persona ofrece servicios sexuales a cambio de una compensación económica. Estos pueden ser actos sexuales, servicios eróticos o cualquier otra forma de actividad sexual con fines de lucro.</p> <p><b>Servicio de scort o persona de compañía:</b> se refiere a una actividad en la que se proporciona servicio sexual,</p>	<p><b>Trabajo sexual en espacios públicos:</b> Intercambio de servicios sexuales, independientes sin tercerización de pagos, con abordaje a clientes de su elección en vía pública pero que se dirigen a un espacio privado</p> <p><b>Modelaje Webcam:</b> Es una forma de entretenimiento para adultos en línea, en donde personas interactúan con usuarios a través de una cámara web en tiempo real a través de plataformas especializadas</p> <p><b>Creación de contenido:</b> se refiere a la producción, grabación, distribución o comercialización de material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que está destinado específicamente para el consumo y entretenimiento de adultos.</p> <p><b>Pornografía:</b> se refiere a cualquier material visual, auditivo, escrito o interactivo que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial y otras conductas de tipo sexual.</p> <p><b>Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial:</b> se refiere a la práctica donde una persona ofrece servicios sexuales a cambio de una compensación económica. Estos pueden ser actos sexuales, servicios eróticos o cualquier otra forma de</p>	<p>la autonomía de la voluntad de las partes, en donde se pueden ubicar aspectos tales como la subordinación, la prestación personal del servicio y la remuneración.</p> <p>En el párrafo 2, se recomienda incluir el alcance del derecho fundamental en el trabajo denominado "Seguridad y Salud en el Trabajo bajo la garantía de entornos seguros y saludables".</p>
<p>Artículo 5. Modalidades del trabajo sexual y modelaje webcam. Son modalidades del trabajo sexual las siguientes: <b>Trabajo sexual en espacios públicos:</b> Intercambio de servicios sexuales, independientes sin tercerización de pagos, con</p>	<p><u>realidad social desde la perspectiva de grupos históricamente marginados o excluidos. Estas condiciones de exclusión no son espontáneas, sino que se originan en procesos sistemáticos de invisibilización y exclusión que se legitiman mediante la estigmatización. Busca comprender y abordar la discriminación y exclusión sistemáticas que enfrentan estas poblaciones, reconociendo su diversidad y las intersecciones de discriminación que pueden experimentar.</u></p> <p><u>Enfoque de capacidades: Parte de la necesidad de identificar y caracterizar a las personas con alguna condición en discapacidad y sus factores contextuales para contribuir a la visibilización de esta población y en la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión de garantía de sus derechos.</u></p> <p><u>Enfoque etario: Se caracteriza por comprender a los grupos poblacionales que se consideran de especial protección debido a la etapa de su ciclo vital.</u></p>	<p>Artículo 5. Modalidades del trabajo sexual y modelaje webcam. Son modalidades del trabajo sexual que se ofrecen a cambio de una remuneración de tipo económico y se rigen por una relación laboral, se encuentran las siguientes:</p> <p>Se sugiere especificar que en estas modalidades se ofrecen a cambio de una remuneración de tipo económico. Es decir, que se rigen por una relación laboral guiada por</p>
<p>compañía y entretenimiento a cambio de una compensación económica.</p> <p><b>Baile erótico:</b> es una forma de entretenimiento y expresión artística en la cual una persona realiza una danza sensual y seductora en vivo. El baile erótico se lleva a cabo en contextos de entretenimiento para adultos, como clubes nocturnos o espectáculos privados.</p> <p>Parágrafo 1. Las diferentes modalidades de trabajo sexual pueden variar y presentarse de forma simultánea.</p> <p>Parágrafo 2. Todas las modalidades del trabajo sexual se enmarcaran en las siguientes condiciones legales: consentimiento informado, edad legal, seguridad, salud y protección contra la violencia y el abuso.</p>	<p>actividad sexual con fines de lucro.</p> <p><b>Servicio de scort o persona de compañía:</b> se refiere a una actividad en la que se proporciona servicio sexual, compañía y entretenimiento a cambio de una compensación económica.</p> <p><b>Baile erótico:</b> es una forma de entretenimiento y expresión artística en la cual una persona realiza una danza sensual y seductora en vivo. El baile erótico se lleva a cabo en contextos de entretenimiento para adultos, como clubes nocturnos o espectáculos privados.</p> <p><b>Asistencia Sexual: Es el servicio, apoyo o acompañamiento sexual prestado por personas con o sin discapacidad a personas con discapacidad v/o que transitan barreras para el acceso al placer sexual y el erotismo. Tiene como propósito el garantizar el acceso pleno al derecho humano del placer sexual y erótico; entre los servicios que puede prestar una persona asistente sexual es la exploración del erotismo, la facilitación de apovos v/o ajustes razonables con el propio cuerpo o con otros.</b></p> <p>Parágrafo 1. Las diferentes modalidades de trabajo sexual pueden variar y presentarse de forma simultánea.</p> <p>Parágrafo 2. Todas las modalidades del trabajo sexual se enmarcaran en las siguientes</p>	

	condiciones legales: consentimiento informado, edad legal, seguridad, salud y protección contra la violencia y el abuso, <b>y dando al alcance a la OIT sobre el derecho fundamental a una salud y vida en el trabajo que permita un entorno laboral adecuado y saludable.</b>		<p><b>f. Bienestar y salud ocupacional en el trabajo.</b>  <b>g. Caja de compensación familiar.</b>  <b>h. Libertad Sindical.</b>  <b>Parágrafo 1.</b> Los derechos mencionados anteriormente se enmarcan en la Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo".  <b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la seguridad social y de las prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones), deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p><b>f. Bienestar y salud ocupacional en el trabajo.</b>  <b>g. Caja de compensación familiar.</b>  <b>h. Libertad Sindical.</b>  <b>i. Derecho a un lugar de trabajo seguro y saludables, tratados/as con respeto y que estén libres de riesgos para la salud y abuso, incluyendo la violencia sexual y violencia física.</b>  <b>j. Toda persona que ejerza o haya ejercido el trabajo sexual no puede ser despedida o no contratada a un empleo a causa de su historial de trabajo sexual</b>  <b>k. La estabilidad laboral reforzada para trabajadoras y trabajadores sexuales con discapacidad.</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los derechos mencionados anteriormente se enmarcan en la Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo".  <b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la seguridad social y de las prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones), deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>dando cumplimiento a los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional que hacen referencia a la regulación del trabajo sexual. Se recomienda, previa descripción del listado de derechos señalar "entre otros", puesto que los relacionados no son los únicos que deben garantizarse en el marco de relaciones laborales. Es más, podría crearse una regla más amplia puesto que daría a entender que solo los mencionados o aquellos relacionados en el Código Sustantivo del Trabajo son los que corresponden a las relaciones laborales, entre otras se destaca que la importancia de las Normas Internacionales del Trabajo que ante la ratificación de Convenios que devienen de la OIT, pueden generar mayores garantías para la proyección de mecanismos de protección ante las autoridades administrativas y judiciales.</p>
<p><b>Artículo 6. Relación laboral.</b> El trabajo sexual se configura a partir de lo que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconocen los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad, incluyendo el derecho a un salario justo, condiciones de trabajo seguras y saludables, mecanismos de solución de conflictos laborales y la protección contra el acoso y la discriminación.</p>				<p><b>Parágrafo 1.</b> Los derechos mencionados anteriormente se enmarcan en la Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo".  <b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la seguridad social y de las prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones), deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente.</p>	<p>Determinar un solo tipo de contrato de trabajo se aleja de la realidad de las diferentes modalidades de trabajo sexual, teniendo en cuenta que dentro de sus dinámicas se</p>
<p><b>Artículo 7. Derechos laborales.</b> Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen los mismos derechos laborales que cualquier otro trabajador, incluyendo el derecho a la seguridad social, el derecho a una remuneración justa, el derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, y el derecho a formar asociaciones o sindicatos, estos derechos son:  <b>a. Vacaciones.</b>  <b>b. Licencias de maternidad y paternidad.</b>  <b>c. Licencias por luto.</b>  <b>d. Primas de servicios.</b>  <b>e. Día de la familia.</b></p>	<p><b>Artículo 7. Derechos laborales.</b> Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen los mismos derechos laborales que cualquier otro trabajador, incluyendo el derecho a la seguridad social, el derecho a una remuneración justa, el derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, y el derecho a formar asociaciones o sindicatos, estos derechos son:  <b>a. Vacaciones.</b>  <b>b. Licencias de maternidad y paternidad.</b>  <b>c. Licencias por luto.</b>  <b>d. Primas de servicios.</b>  <b>e. Día de la familia.</b></p>	<p>El acceso a los derechos laborales son fundamentales para avanzar hacia la dignificación y protección de los derechos fundamentales del trabajo sexual, creando entornos en los que las personas que ejercen dicha actividad tengan igualdad de oportunidades y estén protegidas contra la discriminación y favoreciendo la mitigación de las barreras de acceso a los mismos;</p>	<p><b>Artículo 8. Contrato de trabajo.</b> Para todos los efectos legales se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen el trabajo sexual y los establecimientos. Toda persona que ejerza el trabajo sexual tendrá derecho a un contrato a término</p>	<p><b>Artículo 8. Contrato de trabajo.</b> Para todos los efectos legales se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen el trabajo sexual y los establecimientos. Toda persona que ejerza el trabajo sexual tendrá derecho a un contrato a término</p>	
<p>indefinido con todas las prestaciones y obligaciones de ley. Entre el empleador y la persona que ejerza el trabajo sexual se establecerán las condiciones y los términos bajo los cuales se prestará el servicio.  <b>Parágrafo 1.</b> El contrato de trabajo para personas que ejercen el trabajo sexual debe contener elementos esenciales, como la identificación de las partes, la descripción del cargo o función a desempeñar, la remuneración, la jornada laboral, las prestaciones sociales, las condiciones de trabajo, y lo que contempla la ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo"  <b>Parágrafo 2.</b> No podrán celebrarse contratos de prestación de servicios, contratos civiles o mercantiles, con personas naturales que realizan actividades permanentes que configuran una relación laboral.  <b>Parágrafo 3.</b> Prohibase todo tipo de contratación a través de terceros, que pretenda ocultar quién es el verdadero empleador.</p>	<p>indefinido con todas las prestaciones y obligaciones de ley. Entre el empleador y la persona que ejerza el trabajo sexual se establecerán las condiciones y los términos bajo los cuales se prestará el servicio.  <b>Parágrafo 1.</b> El contrato de trabajo para personas que ejercen el trabajo sexual debe contener elementos esenciales, como la identificación de las partes, la descripción del cargo o función a desempeñar, la remuneración, la jornada laboral, las prestaciones sociales, las condiciones de trabajo, y lo que contempla la ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo"  <b>Parágrafo 2.</b> No podrán celebrarse contratos de prestación de servicios, contratos civiles o mercantiles, con personas naturales que realizan actividades permanentes que configuran una relación laboral.  <b>Parágrafo 3.</b> Prohibase todo tipo de contratación a través de terceros, que pretenda ocultar quién es el verdadero empleador <b>bajo el principio de la realidad sobre las formas.</b></p>	<p>ofrecen porcentajes por la venta de servicios de tipo sexual, así pues, se hará necesario brindar opciones que armonicen entre la garantía del mínimo vital y móvil conforme al artículo 53 constitucional, y los porcentajes de ganancia o ejercicios adicionales de pagos que pueden estar en el marco de relaciones laborales y llegar a constituir salario. En el parágrafo 3 se recomienda incluir la garantía del denominado "Principio de la Realidad sobre las Formas".</p>	<p>Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.  <b>Parágrafo 1.</b> Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.  <b>Parágrafo 2.</b> Cuando el trabajo sexual se realice de manera independiente, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Política Pública Nacional que establece el artículo 21 de la presente ley.</p>	<p>Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.  <b>Parágrafo 1.</b> Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo <b>y aquellas que tengan como fundamento normativo la protección de los derechos humanos laborales.</b>  <b>Parágrafo 2.</b> Cuando el trabajo sexual se realice de manera independiente, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Política Pública Nacional que establece el artículo 21 de la presente ley.</p>	<p>registran derechos laborales.</p>
<p><b>Artículo 9. Tipo de vinculación laboral.</b> El tipo de vinculación laboral de las personas que ejercen el trabajo sexual podrá ser dependiente o independiente. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo.</p>	<p><b>Artículo 9. Tipo de vinculación laboral.</b> El tipo de vinculación laboral de las personas que ejercen el trabajo sexual podrá ser dependiente o independiente. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo.</p>	<p>En el parágrafo 1 incluir se recomienda "y aquellas que tengan como fundamento normativo la protección de los derechos humanos laborales", esto derivado de que no solo las normas del CST son las que</p>	<p><b>Artículo 10. Salario.</b> Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá percibir una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, la fijación del salario y los elementos constitutivos del mismo deberán regirse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo.  <b>Parágrafo 1.</b> Toda persona que se dedique al trabajo sexual tiene derecho al incremento anual del salario mínimo legal vigente, de acuerdo con la fijación salarial que estipula el Gobierno Nacional.</p>	<p><b>Artículo 10. Salario.</b> Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá percibir una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, los elementos constitutivos <b>y los porcentajes de ganancia que se pacten entre el empleador y la persona que ejerza trabajo sexual y del mismo</b> deberán regirse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo  <b>Parágrafo 1.</b> Toda persona que se dedique al trabajo sexual tiene derecho al incremento anual del salario mínimo legal vigente, de acuerdo con la fijación salarial que estipula el Gobierno Nacional <b>y a la concertación que se lleve a</b></p>	<p>Se considera importante mencionar, a parte de la remuneración mínima, los porcentajes de ganancia que se pacten entre empleador y persona que ejerce trabajo sexual ya que es un común denominador en las diferentes modalidades. Adicionalmente se recuerda que la fijación de salario mínimo legal mensual no solo lo estipula el Gobierno nacional, sino que se rige en torno a la posibilidad de concertación conforme a la ley 278 de 1996.</p>

<p><b>Artículo 11. Salud y seguridad en el trabajo.</b> Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a un ambiente de trabajo seguro y saludable. Los establecimientos destinados a la actividad sexual deberán cumplir con los estándares de higiene y seguridad necesarios para prevenir enfermedades y otros riesgos laborales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen el trabajo sexual y las organizaciones no gubernamentales interesadas, diseñará y reglamentará los planes de salud para atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen el trabajo sexual. De igual manera, reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el saneamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley. Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Los riesgos laborales para el ejercicio del trabajo sexual deberán establecerse de conformidad al Decreto 1563 de 2016. Asimismo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales cada dos (2) años deberá de realizar los estudios pertinentes para</p>	<p><b>cabo en el marco de la ley 278 de 1996.</b></p> <p><b>Artículo 11. Salud y seguridad en el trabajo.</b> Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a un ambiente de trabajo seguro y saludable. Los establecimientos destinados a la actividad sexual deberán cumplir con los estándares de higiene y seguridad necesarios para prevenir enfermedades y otros riesgos laborales.</p> <p><b>violencia sexual y violencia física.</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen el trabajo sexual y las organizaciones no gubernamentales interesadas, diseñará y reglamentará los planes de salud <b>integral</b> para atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen el trabajo sexual. De igual manera, reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el saneamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley. Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.</p>	<p>Es importante mencionar que los establecimientos deben ofrecer las condiciones necesarias para garantizar la salud, salubridad y seguridad en el trabajo, así mismos reconocer que es una actividad que expone a diferentes tipos de riesgos de salud mental, física y social, posibles riesgos de infecciones de transmisión sexual y afectaciones en general de la salud sexual y reproductiva.</p> <p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 15. Deberes de los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los establecimientos deberán registrar su funcionamiento en el Ministerio de Trabajo, esto con el fin de generar un censo sobre los lugares en donde se ejerce el trabajo sexual, y que son establecimientos que se benefician de esta actividad.</li> <li>Los estudios Webcam y de generación de contenido para adultos no podrán obligar a las personas que ejercen el trabajo sexual a firmar cláusulas de exclusividad.</li> <li>Los establecimientos no podrán revelar al público los datos de identificación de las personas que trabajan en su establecimiento. Estos deben garantizar la privacidad y confidencialidad de las personas que ejercen el trabajo sexual, protegiendo su identidad y datos personales, y evitando la divulgación no</li> </ol>	<p><b>disuario tal como multas, cierres definitivos y otras sanciones desde la inspección laboral.</b></p> <p><b>Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo llevará a cabo las inspecciones laborales a través del Grupo Élite de Inspección Laboral para la Equidad de Género.</b></p> <p><b>Artículo 15. Deberes de los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los establecimientos deberán registrar su funcionamiento en el Ministerio de Trabajo, esto con el fin de generar un censo sobre los lugares en donde se ejerce el trabajo sexual, y que son establecimientos que se benefician de esta actividad.</li> <li>Los estudios Webcam y de generación de contenido para adultos <b>y pornografía</b> no podrán obligar a las personas que ejercen el trabajo sexual a firmar cláusulas de exclusividad.</li> <li>Los establecimientos no podrán revelar al público los datos de identificación de las personas que trabajan en su establecimiento. Estos deben garantizar la privacidad y confidencialidad de las personas que ejercen el trabajo sexual, protegiendo su identidad y datos personales, y evitando</li> </ol>	<p>Se sugiere incluir en la redacción pornografía y contenido sexual para adultos. Se sugiere incluir asistir a jornadas de capacitación y sensibilización de acceso y protección de los derechos laborales y fundamentales del trabajo sexual. Incluir no retener documentos de personas colombianas ni extranjeras o realizar ningún tipo de presión que afecte la voluntariedad de la relación laboral. Orientar a las personas extranjeras para formalizar su estatus migratorio. Incorporar adicional a las 8 horas diarias máximas, la remisión a la reducción de jornada conforme al artículo 161 del CST.</p>
<p>determinar si existen nuevos factores de riesgo en el ejercicio del trabajo sexual.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Se incluirá dentro del Código CIU 9609, Otras Actividades de Servicios Personales- NCP-, los siguientes:</p> <p>Establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.</p> <p><b>Artículo 14. Derechos de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los establecimientos que permitan la prestación de algún servicio relacionado con el trabajo sexual no podrán considerarse como espacios ilegales.</li> <li>Los establecimientos tienen derecho a la propiedad y a la gestión de su negocio, dentro de los límites legales establecidos por las autoridades competentes.</li> </ol>	<p><b>Artículo 13.</b> Se incluirá dentro del Código CIU 9609, Otras Actividades de Servicios Personales- NCP-, los siguientes:</p> <p>a. Establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.</p> <p><b>b. Actividades de servicio de tipo sexual que se lleven de manera presencial, virtual o en línea.</b></p> <p><b>Artículo 14. Derechos de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los establecimientos que permitan la prestación de algún servicio relacionado con el trabajo sexual no podrán considerarse como espacios ilegales.</li> <li>Los establecimientos tienen derecho a la propiedad y a la gestión de su negocio, dentro de los límites legales establecidos por las autoridades competentes.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1. Todo establecimiento que incumpla con la utilización indebida con fines trata de personas o explotación sexual, se aplicarán las sanciones de orden penal ante las autoridades competentes con un adicional administrativo</b></p>	<p>Importante mencionar que pueden ser servicios presenciales, virtuales o en línea.</p> <p>De acuerdo, en Colombia ni ejercer trabajo sexual es delito ni constituir un establecimiento que ofrezca servicios de tipo sexual en los términos de ley. Se sugiere especificar el cumplimiento de los planes de ordenamiento territorial y realizar un parágrafo relacionado con el incumplimiento o utilización indebida de estos lugares con fines de trata de personas o explotación sexual, con alcance sancionatorio de orden penal ante la autoridad competente, y adicional administrativo disuasorio tal como multas, cierres definitivos y otras sanciones desde la inspección laboral.</p>
<p>autorizada de información.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para el desarrollo del trabajo sexual, el empleador debe implementar programas de salud ocupacional dirigidos a los empleados del establecimiento.</li> <li>Los establecimientos tienen la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos laborales de los y las trabajadores sexuales, como el pago justo, el trato digno, el acceso a condiciones de trabajo seguras y saludables, y la no discriminación.</li> <li>En ningún caso, las personas que ejercen el trabajo sexual laboren en los establecimientos, tendrán jornadas laborales superiores a ocho (8) horas por día. Si se da residencia a las personas que ejercen trabajo sexual, este debe ser un lugar distinto en donde desarrollan el trabajo.</li> <li>Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las</li> </ol>	<p>la divulgación no autorizada de información.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Para el desarrollo del trabajo sexual, el empleador <b>y establecimiento</b> deben implementar programas de salud ocupacional dirigidos a los empleados del establecimiento.</li> <li>Los establecimientos tienen la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos laborales de los y las trabajadores sexuales, como el pago justo, el trato digno, el acceso a condiciones de trabajo seguras y saludables, y la no discriminación.</li> <li>En ningún caso, las personas que ejercen el trabajo sexual <b>que</b> laboren en los establecimientos, tendrán jornadas laborales superiores a ocho (8) horas por día. Si se da residencia a las personas que ejercen trabajo sexual, este debe ser un lugar distinto en donde desarrollan el trabajo.</li> <li>Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán</li> </ol>	

<p>mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.</p> <p>8. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.</p> <p>9. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.</p> <p>10. Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.</p>	<p>solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.</p> <p>8. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.</p> <p>9. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.</p> <p>10. Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones</p>		<p>11. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.</p> <p>12. Asistir como propietario, administrador y empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.</p> <p>13. Tratar dignamente a las personas ue ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos Humanos.</p> <p>14. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia</p>	<p>internacionales y no gubernamentales.</p> <p>11. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.</p> <p>12. Asistir como propietario, administrador y empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.</p> <p>13. Tratar dignamente a las personas que ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos Humanos.</p>	
<p>social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen el trabajo sexual. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.</p> <p>15. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades la inspección la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>16. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.</p> <p>17. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las</p>	<p>14. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen el trabajo sexual. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.</p> <p>15. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades <u>competentes</u> inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>16. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.</p> <p>17. No <del>inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual</del> <u>impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su</u></p>		<p>deroguen o modifiquen.</p> <p>18. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p>19. No obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.</p> <p>20. No permitir el porte ni el tráfico de armas cortopunzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.</p> <p>21. Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen el trabajo sexual, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</p> <p>22. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>23. Permitir la presencia de las autoridades públicas, entidades gubernamentales, municipales y distritales alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de</p>	<p><del>deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</del></p> <p><del>17. 18</del> No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p><del>18. No obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.</del></p> <p><del>18-19.</del> No permitir el porte ni el tráfico de armas cortopunzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.</p> <p><del>19.</del> <del>Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen el trabajo sexual, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</del></p> <p><del>19-20.</del> Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>20. Permitir la presencia de las autoridades públicas, entidades gubernamentales, municipales y distritales alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de</p>	

<p>garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios del trabajo sexual.</p> <p>24. Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.</p> <p>25. Los estudios webcam deberán desconectar los documentos de identificación de sus cuentas de los y las modelos webcam.</p> <p>26. Para el caso de las productoras de pornografía, estas deben de exigir el esquema completo de análisis de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) por instituciones de salud avaladas.</p> <p>27. Las productoras de pornografía deben de permitir el uso del condón a solicitud de los actores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los establecimientos donde se ejercen el trabajo sexual, aun cuando no se configure una relación laboral, deberá contemplar los estándares de</p>	<p>garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios del trabajo sexual.</p> <p>21. <del>Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.</del></p> <p><b>21.22</b> Los estudios webcam, <b>de creación de contenido sexual y pornografía</b> deberán desconectar los documentos de identificación de sus cuentas de los y las modelos webcam, <b>creadores de contenido, actores y actrices pornográficos.</b></p> <p>22. Para el caso de las productoras de pornografía, <b>creación de contenido sexual</b>, estas deben de exigir el esquema completo de análisis de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) por instituciones de salud avaladas.</p> <p>23. Las productoras de pornografía <b>y creación de contenido sexual</b> deben de permitir el uso del condón a solicitud de los actores <b>o creadores</b></p>	
<p><b>Artículo 16.</b> Deberes de los Usuarios y Clientes del Trabajo Sexual</p> <p>Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto</p>	<p><b>con las disposiciones del Código Sustantivo de Trabajo.</b></p> <p>4. <b>Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.</b></p> <p>5. <b>Asistir a jornadas de capacitación y sensibilización de acceso y protección de los derechos laborales y fundamentales del trabajo sexual.</b></p> <p>6. <b>No retener documentos de personas colombianas y extranjeras</b></p> <p>7. <b>No realizar ningún tipo de presión que afecte la voluntad de la relación laboral.</b></p> <p>8. <b>Orientar a las personas extranjeras para formalizar su estatus migratorio.</b></p> <p><b>Artículo 17</b> 46. Deberes de los Usuarios y Clientes del Trabajo Sexual</p> <p>a. Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto</p>	<p>Corrección de numeración del articulado.</p>
<p>higiene y salud mencionadas en la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Los establecimientos donde se ejercen el trabajo sexual, aun cuando no se configure una relación laboral, deberá contemplar los estándares de higiene y salud mencionadas en la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2. El cumplimiento e idoneidad de los programas de salud ocupacional para los establecimientos estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Ministerio de la Igualdad.</b></p>	
	<p><b>Artículo 16. Deberes del empleador o el contratante de personas que ejercen el trabajo sexual.</b></p> <p>1. <b>No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</b></p> <p>2. <b>No obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.</b></p> <p>3. <b>Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen el trabajo sexual, de acuerdo</b></p>	<p>Se agrega este nuevo artículo con el fin de diferenciar los deberes que deben de existir entre los establecimientos y empleadores.</p>
<p>por los derechos de quienes prestan los servicios.</p> <p>a. Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.</p> <p>b. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.</p> <p>c. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.</p> <p>d. Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.</p> <p>e. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.</p> <p>f. Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código</p>	<p>por los derechos de quienes prestan los servicios.</p> <p>a-Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.</p> <p>c. Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.</p> <p>d. Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.</p> <p>e. Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.</p> <p>f. Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.</p> <p>g. Abstenerse de contratar la prestación</p>	

<p>Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.</p> <p>g. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p>h. No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen el trabajo sexual, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen.</p> <p>i. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieron lugar.</p>	<p>de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.</p> <p>h. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p> <p>i. No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen el trabajo sexual, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del</p>	<p>Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen.</p> <p>j. Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieron lugar.</p>	<p><b>Artículo 17.</b> Prohibiciones. Las actividades que atenten contra la salud física, emocional y psicológica de la persona que ejerce el trabajo sexual.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Derecho a la supresión de contenido en internet. Todas las personas tienen el derecho de controlar la información que se divulga sobre ellas, especialmente cuando estos datos ya no son necesarios, son inexactos, son irrelevantes o se han obtenido o procesado de manera ilegal para las personas dedicadas a la creación de contenido, modelaje webcam y pornografía, con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales. El presente artículo establece disposiciones para garantizar que la</p>	<p><b>Artículo 18.17.</b> Prohibiciones. Las actividades que atenten contra la salud física, emocional y psicológica de la persona que ejerce el trabajo sexual.</p> <p><b>Artículo 19.18.</b> Derecho a la supresión de contenido en internet. Todas las personas tienen el derecho de controlar la información que se divulga sobre ellas, especialmente cuando estos datos ya no son necesarios, son inexactos, son irrelevantes o se han obtenido o procesado de manera ilegal para las personas <del>dedicadas a la creación de contenido, modelaje webcam y pornografía,</del> <b>que ejercen o hayan ejercido cualquier modalidad de trabajo sexual</b> con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales. El presente</p>	<p>Corrección de numeración del articulado.</p> <p>Poner en todas las modalidades del trabajo sexual. Que la publicidad puedan tener la oportunidad de su derecho al olvido.</p> <p>Corrección de numeración del articulado.</p>
<p>información relacionada con el trabajo sexual pasado o presente de una persona sea eliminada o inaccesible para el público y terceros, de acuerdo con los siguientes puntos:</p> <p>Primero: Derecho al olvido</p> <p>Eliminación de información: toda persona que haya ejercido el trabajo sexual tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con su actividad laboral en cualquier plataforma en línea, registros públicos, archivos y documentos que no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación.</p> <p>b. Plataformas en línea: los administradores de sitios web y plataformas en línea deberán asegurarse de que la información relacionada con el trabajo sexual de una persona sea eliminada o des indexada de los motores de búsqueda, a solicitud expresa de la persona involucrada, siempre que dicha información no está protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.</p> <p>c. Archivo y registros públicos: los archivos y registros públicos que contengan información sobre el trabajo sexual de una persona deberán establecer procedimientos para la eliminación de dicha información en caso de solicitud del interesado, a menos que exista una obligación legal que impida la eliminación.</p> <p>d. Motores de Búsqueda y protección de datos: A través del Ministerio de Tecnologías</p>	<p>artículo establece disposiciones para garantizar que la información relacionada con el trabajo sexual pasado o presente de una persona sea eliminada o inaccesible para el público y terceros, de acuerdo con los siguientes puntos:</p> <p>Primero: Derecho al olvido</p> <p>a. Eliminación de información: toda persona que haya ejercido el trabajo sexual tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con su actividad laboral en cualquier plataforma en línea, registros públicos, archivos y documentos que no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación.</p> <p>b. Plataformas en línea: los administradores de sitios web y plataformas en línea deberán asegurarse de que la información relacionada con el trabajo sexual de una persona sea eliminada o des indexada de los motores de búsqueda, a solicitud expresa de la persona involucrada, siempre que dicha información no está protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.</p> <p>c. Archivo y registros públicos: los archivos</p>	<p>de la Información y la Comunicación, se desconectaran los motores de búsqueda del nombre de la persona que haya dejado atrás la creación de contenido, modelaje webcam o pornografía.</p> <p>Segundo: Derechos y protección.</p> <p>Confidencialidad: toda solicitud de eliminación de información relacionada con el trabajo sexual será tratada de manera confidencial, y los datos personales de la persona que hace la solicitud serán protegidos de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente.</p> <p>b. Protección contra la discriminación: se prohíbe cualquier forma de discriminación o represalia contra las personas que ejerzan su derecho al olvido. Los empleadores, instituciones públicas o privadas, y terceros en general, no podrán utilizar la información eliminada como base para tomar decisiones adversas o perjudiciales para la persona que solicita el derecho al olvido.</p> <p>tercero: excepciones:</p> <p>a. Interés público: el derecho al olvido no aplicará en aquellos casos en que la información esté relacionada con conductas criminales, actos de violencia, trata de personas o explotación sexual de menores, y exista un interés público legítimo en la</p>	<p>y registros públicos que contengan información sobre el trabajo sexual de una persona deberán establecer procedimientos para la eliminación de dicha información en caso de solicitud del interesado, a menos que exista una obligación legal que impida la eliminación.</p> <p>d. Motores de Búsqueda y protección de datos: A través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, se desconectaran los motores de búsqueda del nombre de la persona que haya dejado atrás la creación de contenido, modelaje webcam o pornografía.</p> <p>Segundo: Derechos y protección.</p> <p>a. Confidencialidad: toda solicitud de eliminación de información relacionada con el trabajo sexual será tratada de manera confidencial, y los datos personales de la persona que hace la solicitud serán protegidos de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente.</p> <p>b. Protección contra la discriminación: se prohíbe cualquier</p>		

<p>conservación de dicha información. Parágrafo: El presente artículo tiene como objetivo proteger los derechos y la privacidad de las personas que ejercen el trabajo sexual en Colombia, garantizando su derecho al olvido y evitando la perpetuación de estigmatización y discriminación. Asimismo, busca equilibrar la protección de datos personales con el interés público legítimo y el derecho a la información.</p>	<p>forma de discriminación o represalia contra las personas que ejerzan su derecho al olvido. Los empleadores, instituciones públicas o privadas, y terceros en general, no podrán utilizar la información eliminada como base para tomar decisiones adversas o perjudiciales para la persona que solicita el derecho al olvido. tercero: excepciones: Interés público: el derecho al olvido no aplicará en aquellos casos en que la información esté relacionada con conductas criminales, actos de violencia, trata de personas o explotación sexual de menores, y exista un interés público legítimo en la conservación de dicha información. Parágrafo: El presente artículo tiene como objetivo proteger los derechos y la privacidad de las personas que ejercen el trabajo sexual en Colombia, garantizando su derecho al olvido y evitando la perpetuación de estigmatización y discriminación. Asimismo, busca equilibrar la protección de datos personales con el interés público legítimo y el derecho a la información.</p>	<p>Se amplía a todas las modalidades de trabajo sexual. Se corrige la numeración del articulado.</p>
<p><b>Artículo 19. Propiedad del contenido.</b> Las personas dedicadas al modelaje webcam y los creadores de contenido para adultos, tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier</p>	<p><b>Artículo 20 19. Propiedad del contenido.</b> Las personas dedicadas al modelaje webcam y los creadores de contenido para adultos <del>Toda persona que ejerza trabajo sexual y se haya uso de su imagen.</del></p>	<p>Se amplía a todas las modalidades de trabajo sexual. Se corrige la numeración del articulado.</p>
<p>2. La superación de la estigmatización y violencias institucionales. 3. Acceso diferencial a la oferta institucional en seguridad social, trabajo, educación, vivienda, y atención a hijos e hijas. 4. Atención integral a la salud para las personas que ejercen el trabajo sexual. 4. Fortalecimiento de políticas laborales y protección social: Implementar y fortalecer políticas laborales y sistemas de protección social que garanticen condiciones de trabajo dignas, acceso a seguridad social y prestaciones laborales para todos los y las trabajadoras. 5. Acceso a la educación y oportunidades laborales: El Ministerio de Educación Nacional diseñará una estrategia que permita la inclusión de la educación superior para las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual. Asimismo, brindará acceso a una educación de calidad y oportunidades laborales dignas, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad. 6. Responsabilidad Social Empresarial para personas que ejercen el trabajo sexual: En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido del trabajo sexual, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que</p>	<p>2. La superación de la estigmatización y violencias institucionales. 3. Acceso diferencial a la oferta institucional en seguridad social, trabajo, educación, vivienda, y atención a hijos e hijas. 4. Atención integral a la salud para las personas que ejercen el trabajo sexual. 4.5. Fortalecimiento de políticas laborales y protección social: Implementar y fortalecer políticas laborales y sistemas de protección social que garanticen condiciones de trabajo dignas, acceso a seguridad social y prestaciones laborales para todos los y las trabajadoras. 5. Acceso a la educación y oportunidades laborales: El Ministerio de Educación Nacional diseñará una estrategia que permita la inclusión de la educación superior para las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual. Asimismo, brindará acceso a una educación de calidad y oportunidades laborales dignas, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad. 6.7. Responsabilidad Social Empresarial para personas que ejercen el trabajo sexual: En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido del trabajo sexual, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que</p>	<p>Se amplía a todas las modalidades de trabajo sexual. Se corrige la numeración del articulado.</p>
<p>favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia. 7. Sensibilización y educación: Promover campañas de sensibilización y educación destinadas a la comunidad en general, con énfasis en los jóvenes, para concienciar sobre los riesgos, consecuencias y violaciones de derechos asociadas al trabajo sexual. Estas campañas pueden abordar temas como la trata de personas, la explotación sexual, los derechos sexuales y reproductivos, y la importancia de relaciones equitativas y respetuosas. Parágrafo. Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal. Se garantizará la participación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia. 7.8. Sensibilización y educación: Promover campañas de sensibilización y educación destinadas a la comunidad en general, con énfasis en los jóvenes, para concienciar sobre los riesgos, consecuencias y violaciones de derechos asociadas al trabajo sexual. Estas campañas pueden abordar temas como la trata de personas, la explotación sexual, los derechos sexuales y reproductivos, y la importancia de relaciones equitativas y respetuosas. Parágrafo. Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal. Se garantizará la participación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p>	<p>De acuerdo con el mandato que tiene el Ministerio de la Igualdad (Ley 2281 de 2023) esta entidad estará a cargo de la implementación de políticas públicas, proyectos y planes de las poblaciones excluidas y vulneradas en coordinación con otros Ministerios, para la consecución, en este caso, de los derechos de las mujeres, diversidades sexuales y</p>
<p>reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos. Parágrafo. Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.</p>	<p>tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos. <b>Parágrafo.</b> Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.</p>	<p>Corrección de numeración.</p>
<p><b>Artículo 20. Prevención de la Violencia Digital.</b> Se llevarán a cabo sanciones por parte de Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la ruta de denuncia a toda persona que incurra en el acoso u hostigamiento por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que ejercen el trabajo sexual.</p>	<p><b>Artículo 21 20. Prevención de la Violencia Digital.</b> Se llevarán a cabo sanciones por parte de Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la ruta de denuncia a toda persona que incurra en el acoso u hostigamiento por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que ejercen el trabajo sexual.</p>	<p>Corrección de numeración.</p>
<p><b>Artículo 21. Lineamientos de Política Pública sobre Trabajo Sexual.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública nacional para la atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual con la modalidad de trabajo independiente, con el fin de garantizar sus derechos. Para la formulación de la política pública se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos: 1. Reconocimiento del derecho que tienen las personas para ejercer el Trabajo Sexual dignamente.</p>	<p><b>Artículo 22 21. Lineamientos de Política Pública sobre Trabajo Sexual.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública nacional para la atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual con la modalidad de trabajo independiente, con el fin de garantizar sus derechos. Para la formulación de la política pública se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos: 1. Reconocimiento del derecho que tienen las personas para ejercer el Trabajo Sexual dignamente.</p>	<p>Corrección de numeración.</p>

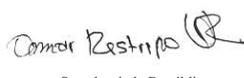
Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil. Parágrafo. La secretaría técnica de la Comisión Interinstitucional estará a cargo del Ministerio de Trabajo.	Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil. Parágrafo. La secretaría técnica de la Comisión Interinstitucional estará a cargo del <del>Ministerio de Trabajo</del> <b>Ministerio de la Igualdad</b>	personas en condición de discapacidad.
Artículo 23. Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual. El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.	Artículo <del>23</del> <b>24</b> . Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual. El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.	
Artículo 24. Fiscalización y sanciones Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.	Artículo <del>25</del> <b>24</b> . Fiscalización y sanciones Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.	
Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y	Artículo <del>26</del> <b>25</b> . Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y	

deroga las disposiciones que le sean contrarias	deroga las disposiciones que le sean contrarias	
---	---	--

**VI. Proposición**

Con fundamento en las razones aquí expuestas, me permito rendir informe de PONENCIA POSITIVA y en consecuencia se solicita de manera respetuosa a los Honorables Senadores de la Comisión Séptima del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE al proyecto de ley 186 de 2023 Senado "Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el pliego de modificaciones aquí expuesto y el texto que se propone en este informe de ponencia.

Cordialmente:



Senador de la República  
Coordinador ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE**

**PROYECTO DE LEY No. 186 DE 2023 SENADO**  
*"Por medio del cual se establecen lineamientos para la dignificación laboral del trabajo sexual en Colombia y se dictan otras disposiciones"*

El Congreso de Colombia

DECRETA

**Artículo 1. Objeto:** El objeto de esta ley es establecer lineamientos para el ejercicio del trabajo sexual como una actividad laboral, con el fin de garantizar los derechos laborales y de seguridad social, proteger los derechos humanos y establecer un marco de no discriminación y dignidad humana.  
Parágrafo 1. En ningún caso se entenderá el trabajo sexual bajo las conductas tipificadas en el código penal en los artículos 213, 213-A, 214, 215, 217, 217-A, 218, 219, 219-A.

**Artículo 2. Alcances de esta ley:** La presente ley tiene como destinataria a las personas que ejercen el trabajo sexual, sean empleadas y/o trabajadoras de establecimientos comerciales sin perjuicio de las personas de que ejerzan el trabajo sexual.  
Parágrafo 1. La presente ley será aplicable a los establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, agencias y empresas dedicadas a la pornografía y de creación de contenido, plataformas de transmisión en vivo y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación y demás tecnologías emergentes que incluyan oferta de servicios de tipo sexual.

**Artículo 3. Definiciones**

**Trabajo sexual:** Cualquier actividad sexual remunerada que se realiza entre dos o más personas mayores de 18 años, de forma voluntaria, libre y sin coacción.

**Empleador o contratante de personas que ejercen el trabajo sexual:** Toda persona jurídica o natural que genera una relación laboral con una trabajadora sexual por sus servicios.

**Persona que ejerce el trabajo sexual:** Persona que se dedica al trabajo sexual de forma voluntaria, libre y sin coacción y en plena facultad de sus capacidades que lo hace con el fin de obtener una compensación económica.

**Cliente del trabajo sexual:** Persona mayor de edad que paga por los servicios sexuales ofrecidos por una persona que ejerce el trabajo sexual.

**Usuario del modelaje webcam:** Persona mayor de edad que accede al contenido que ofrece el modelaje webcam a través de las plataformas especializadas.

**Consentimiento.** Se entenderá como la manifestación de la voluntad de las personas en cualquier modo, lugar y sin violencia para el desarrollo del trabajo sexual, este no será absoluto y podrá ser retirado en cualquier momento.  
Parágrafo. En el momento en el que el empleador, contratante o cliente ejerza violencia, coacción u obligue a que le presten cualquier servicio sexual, pierde su condición de empleador, contratante o cliente y se le aplicarán las leyes de 1257 de 2008, ley 1010 de 2006 y la convención de Belém Do Pará, se aplicarán las leyes de explotación y violencia sexual.

**Artículo 4. Principios.** Se definen los siguientes principios con respecto al trabajo sexual.

**Dignidad humana:** En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la dignidad humana de las personas que se dedican a esta actividad y garantizar un trato igualitario y sin discriminación por género, raza, orientación sexual, personas en condición de discapacidad, condición migratoria o labor que desarrolle.

**Libertad:** Esto implica que las personas tienen el derecho de decidir sobre su propia vida y actividades, siempre y cuando no infrinjan los derechos de terceros. El trabajo sexual, cuando es una elección autónoma, se enmarca en esta libertad personal.

**Igualdad:** Todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación, independientemente de su género, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, entre otros aspectos. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar la igualdad de oportunidades y trato digno para las personas que se dedican a esta actividad.

**Primacía de la realidad sobre las formas:** Lo importante es la realidad de los hechos y no su apariencia formal. En el caso del trabajo sexual, se debe reconocer la realidad de la actividad laboral que se está llevando a cabo, más allá de la forma en que se presente.

**Condición más beneficiosa:** Cuando existan varias normas o condiciones aplicables a una misma situación, se debe aplicar la que sea más favorable para la persona trabajadora.

**Estabilidad:** Las personas trabajadoras tienen derecho a una estabilidad laboral y a no ser despedidas sin una causa justa. En el caso del trabajo sexual, se debe garantizar que las personas que se dedican a esta actividad tengan acceso a medidas de protección contra el despido arbitrario y la discriminación laboral.

**Progresividad:** Los derechos laborales y de protección social deben avanzar de manera progresiva, es decir, deben ir mejorando con el tiempo. En el caso del trabajo sexual se debe garantizar que las medidas de protección y derechos laborales mejoren con el tiempo y no que sean regresivas.

**Libertad de escoger la profesión u oficio.** Esto implica que el Estado debe garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a empleos y desarrollar una actividad laboral de acuerdo con las aptitudes y capacidades de cada individuo.

**No discriminación:** Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminada por el ejercicio de su actividad. Ningún establecimiento o empresa donde se ejerza el trabajo sexual podrá ser discriminado por el ejercicio de esta actividad.

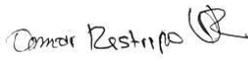
**Integralidad:** Implica considerar los aspectos físicos, psicológicos, sociales y culturales de las personas, para brindar una atención que sea holística y que responda a todas sus necesidades para las personas que ejercen trabajo sexual.

**Enfoque territorial:** Se basa en estudiar y comprender las dinámicas económicas, sociales y políticas que ocurren en un espacio específico, reconociendo la importancia de las características territoriales en la organización y desarrollo de las actividades humanas, promoviendo la gobernabilidad local y la participación social como elementos clave para el desarrollo

**Enfoque étnico:** Es el conjunto de acciones que permiten identificar y dar un trato diferenciado a grupos poblacionales étnicos constitucionalmente protegidos (indígenas, comunidades negras, afrocolombianos,

<p>razales y Palenqueras). Este enfoque reconoce que estos grupos enfrentan mayores niveles de vulnerabilidad y violación de sus derechos fundamentales.</p> <p><b>Enfoque orientaciones sexuales e identidades de género no heteronormativas:</b> El enfoque de orientaciones sexuales e identidades de género no heteronormativas parte de la comprensión de la realidad social desde la perspectiva de grupos históricamente marginados o excluidos. Estas condiciones de exclusión no son espontáneas, sino que se originan en procesos sistemáticos de invisibilización y exclusión que se legitiman mediante la estigmatización. Busca comprender y abordar la discriminación y exclusión sistemáticas que enfrentan estas poblaciones, reconociendo su diversidad y las intersecciones de discriminación que pueden experimentar.</p> <p><b>Enfoque de capacidades:</b> Parte de la necesidad de identificar y caracterizar a las personas con alguna condición de discapacidad y sus factores contextuales para contribuir a la visibilización de esta población y en la focalización de acciones afirmativas orientadas a la inclusión y garantía de sus derechos.</p> <p><b>Enfoque etario:</b> Se caracteriza por comprender a los grupos poblacionales que se consideran de especial protección debido a la etapa de su ciclo vital.</p> <p><b>Artículo 5. Modalidades del trabajo sexual.</b> Son modalidades del trabajo sexual que se ofrecen a cambio de una remuneración de tipo económico y se rigen por una relación laboral, se encuentran las siguientes:</p> <p><b>Trabajo sexual en espacios públicos:</b> Intercambio de servicios sexuales, independientes sin tercerización de pagos, con abordaje a clientes de su elección en vía pública pero que se dirigen a un espacio privado.</p> <p><b>Modelaje Webcam:</b> Es una forma de entretenimiento para adultos en línea, en donde personas interactúan con usuarios a través de una cámara web en tiempo real a través de plataformas especializadas.</p> <p><b>Creación de contenido:</b> se refiere a la producción, grabación, distribución o comercialización de material que contiene representaciones gráficas, audiovisuales o escritas de actividades sexuales, desnudez o contenido erótico que está destinado específicamente para el consumo y entretenimiento de adultos.</p> <p><b>Pornografía:</b> se refiere a cualquier material visual, auditivo, escrito o interactivo que tiene como propósito principal o dominante representar o describir actos sexuales explícitos, desnudez total o parcial y otras conductas de tipo sexual.</p> <p><b>Intercambio de servicios sexuales dentro de un establecimiento comercial:</b> se refiere a la práctica donde una persona ofrece servicios sexuales a cambio de una compensación económica. Estos pueden ser actos sexuales, servicios eróticos o cualquier otra forma de actividad sexual con fines de lucro.</p> <p><b>Servicio de scort o persona de compañía:</b> se refiere a una actividad en la que se proporciona servicio sexual, compañía y entretenimiento a cambio de una compensación económica.</p> <p><b>Baile erótico:</b> es una forma de entretenimiento y expresión artística en la cual una persona realiza una danza sensual y seductora en vivo. El baile erótico se lleva a cabo en contextos de entretenimiento para adultos, como clubes nocturnos o espectáculos privados.</p> <p><b>Asistencia Sexual:</b> Es el servicio, apoyo o acompañamiento sexual prestado por personas con o sin discapacidad a personas con discapacidad y/o que transitan barreras para el acceso al placer sexual y el</p>	<p>erotismo. Tiene como propósito el garantizar el acceso pleno al derecho humano del placer sexual y erótico; entre los servicios que puede prestar una persona asistente sexual es la exploración del erotismo, la facilitación de apoyos y/o ajustes razonables con el propio cuerpo o con otros.</p> <p>Parágrafo 1. Las diferentes modalidades de trabajo sexual pueden variar y presentarse de forma simultánea. Parágrafo 2. Todas las modalidades del trabajo sexual se enmarcan en las siguientes condiciones legales: consentimiento informado, edad legal, seguridad, salud y protección contra la violencia y el abuso, y dando al alcance a la OIT sobre el derecho fundamental a una salud y vida en el trabajo que permita un entorno laboral adecuado y saludable.</p> <p><b>Artículo 6. Relación laboral.</b> El trabajo sexual se configura a partir de lo que establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se reconocen los derechos laborales de las personas que se dedican a esta actividad, incluyendo el derecho a un salario justo, condiciones de trabajo seguras y saludables, mecanismos de solución de conflictos laborales y la protección contra el acoso y la discriminación.</p> <p><b>Artículo 7. Derechos laborales.</b> Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen los mismos derechos laborales que cualquier otro trabajador/a, incluyendo el derecho a la seguridad social, el derecho a una remuneración justa, el derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, y el derecho a formar asociaciones o sindicatos, estos derechos son:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Vacaciones.</li> <li>Licencias de maternidad y paternidad.</li> <li>Licencias por luto.</li> <li>Primas de servicios.</li> <li>Día de la familia.</li> <li>Bienestar y salud ocupacional en el trabajo.</li> <li>Caja de compensación familiar.</li> <li>Libertad Sindical.</li> <li>Derecho a un lugar de trabajo seguro y saludables, tratados/as con respeto y que estén libres de riesgos para la salud y abuso, incluyendo la violencia sexual y violencia física.</li> <li>Toda persona que ejerza o haya ejercido el trabajo sexual no puede ser despedida o no contratada a un empleo a causa de su historial de trabajo sexual</li> <li>La estabilidad laboral reforzada para trabajadoras y trabajadores sexuales con discapacidad.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Los derechos mencionados anteriormente se enmarcan en la Ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Código Sustantivo del Trabajo". Parágrafo 2. Para efectos de calcular el ingreso base de liquidación de la seguridad social y de las prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones), deberá partirse del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p><b>Artículo 8. Contrato de trabajo.</b> Para todos los efectos legales se presume que existe una relación laboral entre las personas que ejercen el trabajo sexual y los establecimientos. Toda persona que ejerza el trabajo sexual tendrá derecho a un contrato a término indefinido con todas las prestaciones y obligaciones de ley. Entre el empleador y la persona que ejerza el trabajo sexual se establecerán las condiciones y los términos bajo los cuales se prestará el servicio.</p> <p>Parágrafo 1. El contrato de trabajo para personas que ejercen el trabajo sexual debe contener elementos esenciales, como la identificación de las partes, la descripción del cargo o función a desempeñar, la</p>
<p>remuneración, la jornada laboral, las prestaciones sociales, las condiciones de trabajo, y lo que contempla la ley 2663 del 5 de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo"</p> <p>Parágrafo 2. No podrán celebrarse contratos de prestación de servicios, contratos civiles o mercantiles, con personas naturales que realizan actividades permanentes que configuran una relación laboral.</p> <p>Parágrafo 3. Prohíbese todo tipo de contratación a través de terceros, que pretenda ocultar quién es el verdadero empleador bajo el principio de la realidad sobre las formas.</p> <p><b>Artículo 9. Tipo de vinculación laboral.</b> El tipo de vinculación laboral de las personas que ejercen el trabajo sexual podrá ser dependiente o independiente. Para cada caso se aplicará la normatividad de seguridad social integral, así como de salud y seguridad en el trabajo. Para las jornadas de trabajo, descansos, y condiciones de prestación de servicio se atenderá lo contemplado en la presente ley en ausencia de normas más favorables.</p> <p>Parágrafo 1. Cuando la vinculación sea de carácter laboral se aplicarán las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo y aquellas que tengan como fundamento normativo la protección de los derechos humanos laborales.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando el trabajo sexual se realice de manera independiente, se aplicarán las disposiciones contempladas en la Política Pública Nacional que establece el artículo 21 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10. Salario.</b> Ninguna persona que ejerza el trabajo sexual podrá percibir una remuneración inferior al salario mínimo legal vigente, la fijación del salario, los elementos constitutivos y los porcentajes de ganancia que se pacten entre el empleador y persona que ejerza trabajo sexual y del mismo deberán registrarse de conformidad a las disposiciones establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo</p> <p>Parágrafo 1. Toda persona que se dedique al trabajo sexual tiene derecho al incremento anual del salario mínimo legal vigente, de acuerdo con la fijación salarial que estipula el Gobierno Nacional y a la concertación que se lleve a cabo en el marco de la ley 278 de 1996.</p> <p><b>Artículo 11. Salud y seguridad en el trabajo.</b> Las personas que ejercen el trabajo sexual tienen derecho a un ambiente de trabajo seguro y saludable. Los establecimientos destinados a la actividad sexual deberán cumplir con los estándares de higiene y seguridad necesarios para prevenir enfermedades, riesgos laborales, violencia sexual y violencia física.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con las organizaciones de personas que ejercen el trabajo sexual y las organizaciones no gubernamentales interesadas, diseñará y reglamentará los planes de salud integral para atender los requerimientos específicos en salud mental y física de las personas que ejercen el trabajo sexual. De igual manera, reglamentará las medidas tendientes a garantizar la salubridad, el saneamiento y el bienestar social dentro de los establecimientos comerciales objeto de la presente ley. Para ello, dispondrá del término de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la misma.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Los riesgos laborales para el ejercicio del trabajo sexual deberán establecerse de conformidad al Decreto 1563 de 2016. Asimismo, el Consejo Nacional de Riesgos Laborales cada dos (2) años deberá de realizar los estudios pertinentes para determinar si existen nuevos factores de riesgo en el ejercicio del trabajo sexual.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Se incluirá dentro del Código CIU 9609, Otras Actividades de Servicios Personales- NCP-, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Establecimientos comerciales como clubes, centros de entretenimiento, burdeles, casas de lenocinio y citas, whiskerías, discotecas, y demás establecimientos donde se presten servicios sexuales conexos, cualquiera que sea su denominación.</li> <li>Actividades de servicios de tipo sexual que se lleven de manera presencial, virtual o en línea.</li> </ol> <p><b>Artículo 14. Derechos de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los establecimientos que permitan la prestación de algún servicio relacionado con el trabajo sexual no podrán considerarse como espacios ilegales.</li> <li>Los establecimientos tienen derecho a la propiedad y a la gestión de su negocio, dentro de los límites legales establecidos por las autoridades competentes.</li> </ol> <p>Parágrafo 1. Todo establecimiento que incumpla con la utilización indebida con fines trata de personas o explotación sexual, se aplicarán las sanciones de orden penal ante las autoridades competentes con un adicional administrativo disuario tal como multas, cierres definitivos y otras sanciones desde la inspección laboral.</p> <p>Parágrafo 2. El Ministerio de Trabajo llevará a cabo las inspecciones laborales a través del Grupo Élite de Inspección Laboral para la Equidad de Género.</p> <p><b>Artículo 15. Deberes de los establecimientos en donde se ejerce el trabajo sexual.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Los establecimientos deberán registrar su funcionamiento en el Ministerio de Trabajo, esto con el fin de generar un censo sobre los lugares en donde se ejerce el trabajo sexual, y que son establecimientos que se benefician de esta actividad.</li> <li>Los estudios Webcam y de generación de contenido para adultos y pornografía no podrán obligar a las personas que ejercen el trabajo sexual a firmar cláusulas de exclusividad.</li> <li>Los establecimientos no podrán revelar al público los datos de identificación de las personas que trabajan en su establecimiento. Estos deben garantizar la privacidad y confidencialidad de las personas que ejercen el trabajo sexual, protegiendo su identidad y datos personales, y evitando la divulgación no autorizada de información.</li> <li>Para el desarrollo del trabajo sexual, el empleador y establecimiento deben implementar programas de salud ocupacional dirigidos a los empleados del establecimiento.</li> <li>Los establecimientos tienen la responsabilidad de garantizar el respeto de los derechos laborales de los y las trabajadores sexuales, como el pago justo, el trato digno, el acceso a condiciones de trabajo seguras y saludables, y la no discriminación.</li> <li>En ningún caso, las personas que ejercen el trabajo sexual que laboren en los establecimientos, tendrán jornadas laborales superiores a ocho (8) horas por día. Si se da residencia a las personas que ejercen trabajo sexual, este debe ser un lugar distinto en donde desarrollan el trabajo.</li> </ol>

<p>7. Cumplir con todas las normas referentes a la intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas, podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva.</p> <p>8. Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción, donde conste el nombre del propietario y la actividad económica que realmente realiza.</p> <p>9. Obtener licencia de funcionamiento por parte de las entidades territoriales competentes, que constate que el establecimiento cumple con las condiciones necesarias para la prestación de servicios sexuales en condiciones de salubridad y respeto por el derecho a la privacidad y la intimidad.</p> <p>10. Proveer o distribuir a las personas que ejercen el trabajo sexual y a quienes utilizan sus servicios, protecciones especiales de acuerdo con lo establecido por las aseguradoras de riesgos profesionales o quien haga sus veces y por las autoridades sanitarias, contando con la asesoría de organizaciones internacionales y no gubernamentales.</p> <p>11. Proveer de forma gratuita el condón masculino y/o femenino, de acuerdo con los criterios de calidad establecidos por el Ministerio de Salud y de Protección Social, para tales efectos, se instalarán dispensadores. También, se proveerá de los demás elementos necesarios para el desarrollo de la actividad.</p> <p>12. Asistir como propietario, administrador y empleado del establecimiento, por lo menos veinticuatro (24) horas al año, a jornadas de información y educación en salud sexual, equidad de género y Derechos Humanos, las cuales serán certificadas por el Ministerio de Salud, las Secretarías Departamentales, Distritales y Municipales de salud del lugar donde opere.</p> <p>13. Tratar dignamente a las personas que ejercen el trabajo sexual, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus Derechos Humanos.</p> <p>14. Abstenerse de ejercer o permitir actos de maltrato o violencia social, física, psicológica o sexual contra las personas que ejercen el trabajo sexual. En caso de incumplimiento, estarán sujetos a las disposiciones del Código Penal y la Ley 1257 de 2008.</p> <p>15. No permitir o propiciar el ingreso de menores de edad a los establecimientos. Se permitirá a las autoridades competentes inspeccionar la presencia de los mismos e implementar medidas de protección especial para aquellos que se encuentren allí, de acuerdo con el artículo 20 y el numeral 5 artículo 89 del Código de Infancia y Adolescencia.</p> <p>16. No permitir ningún tipo de abuso o explotación sexual de menores de edad, tal y como está establecido en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 numerales 4 y 5.</p> <p>17. No favorecer o propiciar la trata de personas de acuerdo con lo establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</p>	<p>18. No permitir el porte ni el tráfico de armas cortopunzantes ni de las armas establecidas en el Decreto 2535 de 1993, dentro del establecimiento.</p> <p>19. Cancelar los tributos y demás cargas fiscales contempladas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>20. Permitir la presencia de las autoridades públicas, entidades gubernamentales, municipales y distritales alrededor de los establecimientos de comercio, a fin de garantizar la seguridad de las personas que ejercen el trabajo sexual, los clientes y/o usuarios del trabajo sexual.</p> <p>21. Los estudios webcam, de creación de contenido sexual y pornografía deberán desconectar los documentos de identificación de sus cuentas de los y las modelos webcam, creadores de contenido, actores y actrices pornográficos.</p> <p>22. Para el caso de las productoras de pornografía, creación de contenido sexual, estas deben de exigir el esquema completo de análisis de las Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) e Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) por instituciones de salud avaladas.</p> <p>23. Las productoras de pornografía y creación de contenido sexual deben de permitir el uso del condón a solicitud de los actores o creadores</p> <p>Parágrafo 1. Los establecimientos donde se ejercen el trabajo sexual, aun cuando no se configure una relación laboral, deberá contemplar los estándares de higiene y salud mencionadas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El cumplimiento e idoneidad de los programas de salud ocupacional para los establecimientos estará a cargo del Ministerio de Trabajo y Ministerio de la Igualdad.</p> <p><b>Artículo 16. Deberes del empleador o el contratante de personas que ejercen el trabajo sexual.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. Tal y como está establecido en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</li> <li>No obligar a quienes ejercen el trabajo sexual o a los clientes, a ingerir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo la salud y la vida.</li> <li>Concertar las jornadas de trabajo con las personas que ejercen el trabajo sexual, de acuerdo con las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.</li> <li>Garantizar la afiliación y el pago de la cotización al Sistema General de Seguridad Social de sus trabajadores y/o empleados junto con los demás derechos laborales consignados en el Código Sustantivo de Trabajo.</li> <li>Asistir a jornadas de capacitación y sensibilización de acceso y protección de los derechos laborales y fundamentales del trabajo sexual.</li> <li>No retener documentos de personas colombianas y extranjeras</li> <li>No realizar ningún tipo de presión que afecte la voluntariedad de la relación laboral.</li> <li>Orientar a las personas extranjeras para formalizar su estatus migratorio.</li> </ol> <p><b>Artículo 17. Deberes de los Usuarios y Clientes del Trabajo Sexual</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Acceder a la actividad sexual en condiciones de seguridad, salubridad y respeto por los derechos de quienes prestan los servicios.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>Responsabilizarse de su autocuidado en salud, realizándose controles médicos periódicos de infecciones de transmisión sexual, en las EPS o las entidades de salud que hagan sus veces.</li> <li>Para el desarrollo seguro de la actividad, acceder a la prestación de servicios sexuales, única y exclusivamente con el uso del condón.</li> <li>Atender las indicaciones de las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de las infecciones de transmisión sexual.</li> <li>Abstenerse de insinuar, presionar u obligar a quienes prestan servicios sexuales, a consumir cualquier tipo de sustancias psicoactivas, psicotrópicas u otras que pongan en riesgo su salud y su vida.</li> <li>Tratar dignamente a las personas que prestan servicios sexuales, evitar su estigmatización, cualquier tipo de discriminación, rechazo y censura y la violación de sus derechos.</li> <li>Abstenerse de contratar la prestación de servicios sexuales con menores de edad y con personas que se encuentren en situación de explotación sexual; y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Código Penal, la Ley 1336 de 2009 y el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 20 y artículo 89.</li> <li>No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual, ni promover la trata de personas y denunciar ante las autoridades competentes los casos y lugares en que este tipo de actividad ilícita tiene lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 985 de 2005, el Código Penal y las demás normas que las deroguen o modifiquen.</li> <li>No realizar ni permitir ningún acto de violencia o maltrato social, físico, psicológico o sexual a quienes ejercen el trabajo sexual, en caso de incumplimiento estarán sujetos a las disposiciones de la Ley 1257 de 2008, del Código Penal y las demás normas que las modifiquen o deroguen.</li> <li>Cancelar los valores pactados por la prestación de los servicios sexuales.</li> </ol> <p>Parágrafo. El desconocimiento de los deberes antes señalados, darán lugar a sanciones contenidas en el Código de Policía y las demás normas que lo deroguen o modifiquen, o las demás que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En los casos contemplados en el Código Penal, se procederá a la judicialización de las conductas punibles que tuvieron lugar.</p> <p><b>Artículo 18. Prohibiciones.</b> Las actividades que atenten contra la salud física, emocional y psicológica de la persona que ejerce el trabajo sexual.</p> <p><b>Artículo 19. Derecho a la supresión de contenido en internet.</b> Todas las personas tienen el derecho de controlar la información que se divulga sobre ellas, especialmente cuando estos datos ya no son necesarios, son inexactos, son irrelevantes o se han obtenido o procesado de manera ilegal para las personas que ejerzan o hayan ejercido cualquier modalidad de trabajo sexual, con el objetivo de proteger su privacidad, dignidad y derechos fundamentales. El presente artículo establece disposiciones para garantizar que la información relacionada con el trabajo sexual pasado o presente de una persona sea eliminada o inaccesible para el público y terceros, de acuerdo con los siguientes puntos:</p> <p>Primero: Derecho al olvido</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Eliminación de información: toda persona que haya ejercido el trabajo sexual tendrá el derecho de solicitar la eliminación de información relacionada con su actividad laboral en cualquier plataforma en línea, registros públicos, archivos y documentos que no estén sujetos a una obligación legal específica de conservación.</li> <li>Plataformas en línea: los administradores de sitios web y plataformas en línea deberán asegurarse de que la información relacionada con el trabajo sexual de una persona sea eliminada o desindexada de los</li> </ol>	<p>motores de búsqueda, a solicitud expresa de la persona involucrada, siempre que dicha información no está protegida por disposiciones legales de interés público o seguridad nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Archivo y registros públicos: los archivos y registros públicos que contengan información sobre el trabajo sexual de una persona deberán establecer procedimientos para la eliminación de dicha información en caso de solicitud del interesado, a menos que exista una obligación legal que impida la eliminación.</li> <li>Motores de Búsqueda y protección de datos: A través del Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicación, se desconectarán los motores de búsqueda del nombre de la persona que haya dejado atrás la creación de contenido, modelaje webcam o pornografía.</li> </ol> <p><b>Segundo: Derechos y protección.</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Confidencialidad: toda solicitud de eliminación de información relacionada con el trabajo sexual será tratada de manera confidencial, y los datos personales de la persona que hace la solicitud serán protegidos de acuerdo con la normativa de protección de datos vigente.</li> <li>Protección contra la discriminación: se prohíbe cualquier forma de discriminación o represalia contra las personas que ejerzan su derecho al olvido. Los empleadores, instituciones públicas o privadas, y terceros en general, no podrán utilizar la información eliminada como base para tomar decisiones adversas o perjudiciales para la persona que solicita el derecho al olvido.</li> </ol> <p>tercero: excepciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Interés público: el derecho al olvido no aplicará en aquellos casos en que la información esté relacionada con conductas criminales, actos de violencia, trata de personas o explotación sexual de menores, y exista un interés público legítimo en la conservación de dicha información.</li> </ol> <p>Parágrafo: El presente artículo tiene como objetivo proteger los derechos y la privacidad de las personas que ejercen el trabajo sexual en Colombia, garantizando su derecho al olvido y evitando la perpetuación de estigmatización y discriminación. Asimismo, busca equilibrar la protección de datos personales con el interés público legítimo y el derecho a la información</p> <p><b>Artículo 20. Propiedad del contenido.</b> Toda persona que ejerza trabajo sexual y se haya usado de su imagen, tendrán derecho exclusivo sobre el uso de su imagen. Cualquier reproducción de contenido total o parcial deberá tener autorización del autor de acuerdo con la normatividad vigente en materia de Derechos de autor y Derechos Conexos.</p> <p>Parágrafo. Cuando el contenido se utilice por fuera del acuerdo inicialmente pactado con un tercero, se hará exigible una nueva compensación económica.</p> <p><b>Artículo 21. Prevención de la Violencia Digital.</b> Se llevarán a cabo sanciones por parte de Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a través de la ruta de denuncia a toda persona que incurra en el acoso o hostigamiento por medio de redes sociales o plataformas digitales a las personas que ejercen el trabajo sexual.</p> <p><b>Artículo 22. Lineamientos de Política Pública sobre Trabajo Sexual.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con los Entes Territoriales, deberá diseñar una política pública nacional para la atención y apoyo a las personas que ejercen el trabajo sexual con la modalidad de trabajo independiente, con el fin de garantizar sus derechos. Para la formulación de la política pública se tendrán en cuenta los siguientes lineamientos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Reconocimiento del derecho que tienen las personas para ejercer el Trabajo Sexual dignamente.</li> </ol>

<p>2. La superación de la estigmatización y violencias institucionales.</p> <p>3. Acceso diferencial a la oferta institucional en seguridad social, trabajo, educación, vivienda, y atención a hijos e hijas.</p> <p>4. Atención integral a la salud para las personas que ejercen el trabajo sexual.</p> <p>5. Fortalecimiento de políticas laborales y protección social: Implementar y fortalecer políticas laborales y sistemas de protección social que garanticen condiciones de trabajo dignas, acceso a seguridad social y prestaciones laborales para todos los y las trabajadoras.</p> <p>6. Acceso a la educación y oportunidades laborales: El Ministerio de Educación Nacional diseñará una estrategia que permita la inclusión de la educación superior para las personas que ejercen o ejercieron el trabajo sexual. Asimismo, brindará acceso a una educación de calidad y oportunidades laborales dignas, especialmente a personas en situación de vulnerabilidad.</p> <p>7. Responsabilidad Social Empresarial para personas que ejercen el trabajo sexual: En el marco de la responsabilidad social empresarial será procedente la contratación de personas que hayan ejercido del trabajo sexual, de acuerdo con los incentivos tributarios establecidos en la Ley 1429 de 2010, Título III, Capítulo I, en la Ley 1232 de 2008 y en cualquier otra norma que favorezca la contratación de población vulnerable y madres cabeza de familia.</p> <p>8. Sensibilización y educación: Promover campañas de sensibilización y educación destinadas a la comunidad en general, con énfasis en los jóvenes, para concienciar sobre los riesgos, consecuencias y violaciones de derechos asociadas al trabajo sexual. Estas campañas pueden abordar temas como la trata de personas, la explotación sexual, los derechos sexuales y reproductivos, y la importancia de relaciones equitativas y respetuosas.</p> <p>Parágrafo. Esta Política deberá ser implementada en el término de un año, contado a partir de la vigencia de esta ley, por parte de las dependencias y entidades encargadas de la atención social a nivel Departamental, Distrital y/o Municipal. Se garantizará la participación de las personas en ejercicio del trabajo sexual, en el proceso de formulación, implementación y evaluación de la política. Lo anterior deberá ser reglamentado en el plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 23. Comisión Interinstitucional.</b> Se creará una comisión interinstitucional con el fin de hacer formulación, seguimiento y evaluación a la implementación de la presente ley y a la política pública nacional mencionada en el artículo anterior.</p> <p>Esta comisión estará integrada por el Ministerio de Igualdad, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo, Ministerio del Interior, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministerio de Educación, Policía Nacional, Defensoría del Pueblo, Personería, Procuraduría y Organizaciones de la Sociedad Civil.</p> <p>Parágrafo. La secretaría técnica de la Comisión Interinstitucional estará a cargo del Ministerio de Igualdad</p> <p><b>Artículo 24. Derechos Laborales de Personas Migrantes que ejercen el trabajo sexual.</b> El estatus migratorio no será una barrera para el reconocimiento de los derechos laborales y de seguridad social. Todos los trabajadores y trabajadoras extranjeros, sin importar su situación migratoria en el país, tendrán acceso</p>	<p>a las mismas garantías laborales otorgadas a los ciudadanos nacionales, excepto las limitaciones establecidas por la Constitución o la ley.</p> <p><b>Artículo 25. Fiscalización y sanciones</b> Las autoridades competentes tendrán la responsabilidad de fiscalizar y supervisar el cumplimiento de esta ley. Se establecerán sanciones para aquellos que incumplan las disposiciones establecidas en esta ley.</p> <p><b>Artículo 26. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables senadores.</p> <p></p> <p><b>OMAR RESTREPO CORREA</b> Senador de la República Coordinador ponente</p>
---	--

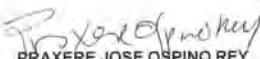
**Comisión Séptima Constitucional Permanente**

**LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la **publicación en Gaceta del Congreso de la República**, Informe de Ponencia para primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para, a saber:

**INFORME DE PONENCIA PARA: PRIMER DEBATE**  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 188 DE 2023 SENADO**  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA DIGNIFICACIÓN LABORAL DEL TRABAJO SEXUAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
**INICIATIVA:** HH. SS. OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA, SANDRA RAMÍREZ LOBO SILVA, PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA, JULIÁN GALLO CUBILLOS, HH. RR. CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO, JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA, JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ, PEDRO BARACUTAO GARCÍA OSPINA, GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ  
**RADICADO:** EN SENADO: 17-10-2023      EN COMISIÓN: 26-10-2023  
**GACETA DEL CONGRESO DONDE ESTÁ EL TEXTO ORIGINAL:** 1479/2023  
**NÚMERO DE FOLIOS:** SESENTA Y UNO (61)  
**RECIBIDO EL DÍA:** MIÉRCOLES (20) DE MARZO DE 2024.  
**HORA:** 12 :21 P.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSE OSPINO REY**  
 Secretario de la Comisión Séptima